

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P"
IDENTIFICACION PROCESO	112-017-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL , Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 Y OTROS ; así como a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A con Nit. 860.524.654-6 y LA PREVISORA S.A. , con NIT. 860.002.400-2 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	04 DE MARZO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 05 de marzo de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de marzo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 04 de marzo de 2026.

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003** de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-017-2022**, adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P"**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.003** de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-017-2022**, adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P"**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S **"ESPAG ES E.S.P"**, el hallazgo fiscal No. 011 de fecha tres (03) de febrero de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. CDT-RM-2022-00000767, de fecha 16 de febrero de 2022, el cual expone lo siguiente:

..."Que, en el desarrollo del trabajo de campo de la auditoria de cumplimiento, se evidenció que la empresa de servicios públicos domiciliarios presentan las cuentas embargadas por parte de la superintendencia de servicios público domiciliarios, en razón a un proceso sancionatorio con ocasión al cumplimiento del cargue de la información del SUI de los años 2013 y 2014, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo expuesto en la Resolución SSPD- 20164400013235 y en la Resolución SSPD- 20184400083155;

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

debidamente notificadas a los representantes legales de las vigencias 2015,2016,2017,2018 y 2019; se procedió a sancionar a la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal, conforme a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS —SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada a pagar la suma de \$55.37.575, por no reportar oportunamente la información de servicios públicos SUI de los años 2013 y 2014, como se detalla a continuación:

RESOLUCIONES			
No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$10.151.879,00	\$30.465.879
20205340075826	\$317.136,00	\$71.000,00	\$388.136
20164400013235	\$22.635.000,00	\$1.810.560,00	\$24.463,560
2015370630735	\$43.284.136,00	\$12.033.439,00	\$55.317.575,00
Valor total			\$55.317.575

Es de precisar que el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal **HARRISON ACOSTA OLAYA** logro un acuerdo de pago con la superintendencia en el que se compromete en cancelar estas obligaciones, como lo certifica a continuación:

Que teniendo en cuenta el acuerdo de pago con la superintendencia de servicios públicos domiciliarios por la sanción de medidas cautelares debido a la omisión en la obligación de reportar información en el sistema en el sistema Único de información de servicios públicos e incumplimiento o la obligación de actualizar la inscripción en el registro único de prestadores de servicios públicos — RUPS. Se realizó el primer pago de cuota inicial y el dinero restante diferido en 12 cuotas relacionadas de la siguiente manera:

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 1 cuota inicial: \$ 10.210.427 (para el levantamiento de medidas cautelares)

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 2 cuota mensual \$3.758.929

Valor total a pagar: \$55.317.575

Valor total de pagos realizados: \$17.728.285

Valor restante por pagar: \$37.589.290"...

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Memorando CDT-RM-2022-0000767 del 16 de febrero de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022. visto al folio (2).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. Visto a los folios (3-11).
3. Cd que contiene hallazgo y documentos del hallazgo. Visto al Folio (12).
4. Auto de apertura de indagación preliminar No. 005 del 12 de mayo del 2022. Visto a los folios (13-16).
5. Oficio No. CDT-RS-2022-00002487, de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual comunico el Auto de apertura de indagación preliminar No. 005 Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-022, dirigido al Representante Legal de la Empresa ESPAG ES E.S.P. Visto a los folios (18-20).
6. Oficio No. CDT-RS-2022-00002488, de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual solicito información el Auto de apertura de indagación preliminar No. 005, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-022, dirigido a la Empresa ESPAG ES E.S.P. Visto a los folios (21-20).
7. Oficio No. CDT-RE-2022-00004302, de fecha 20 de octubre de 2022, La Empresa ESPAG ES E.S.P., dio respuesta al requerimiento CDT-RS-2022-00002302, de fecha 20 de mayo de 2022. Visto a los folios (25-29).
8. Auto de cierre de indagación preliminar del 10 de noviembre 2022, Visto a los Folios (31-48).
9. Oficio CDT-RS-2022-00006061, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual libro la citación Notificación Personal del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la señora Yadira Dussan Cartagena. Visto a los folios (50-51).
10. Oficio CDT-RS-2022-00006062, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual libro la citación Notificación Personal del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido al señor Miguel De Jesus Contreras Amell. Visto a los folios (52-53).
11. Oficio CDT-RS-2022-00006063, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual libro la citación Notificación Personal del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido al señor Federein Gonzalez. Visto a los folios (52-56).
12. Oficio CDT-RS-2022-00006064, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual libro la citación Notificación Personal del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la Empresa SUPERSALUD. Visto a los folios (57-58).
13. Oficio CDT-RS-2022-00006065, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Solicito información en ocasión del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Visto a los folios (59-60).
14. Oficio CDT-RS-2022-00006066, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Solicito información en ocasión del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL. Visto a los folios (61-62).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

15. Oficio CDT-RS-2022-00006067, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Comunico el Auto de Apertura No. 045, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la Compañía de Seguros la Previsora S.A. Visto a los folios (63-64).
16. Oficio CDT-RS-2022-00006068, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Solicito información en ocasión del Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Visto a los folios (65).
17. Oficio CDT-RS-2022-00006069, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Comunico el Auto de Apertura No. 045, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Visto a los folios (66-67).
18. Oficio CDT-RS-2022-00006070, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual Comunico el Auto de cierre de indagación preliminar – Comunicación Auto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 045, y solicitud de información dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Visto a los folios (68-69).
19. Oficio CDT-RE2022-00004715, de fecha 18 de noviembre de 2023, Respuesta requerimiento por parte de la DIAN. Visto a los folios (70-72).
20. Oficio CDT-RE2022-00004721, de fecha 21 de noviembre de 2023, poder otorgado por la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** Visto a los folios (73-77).
21. Oficio CDT-RE2022-00004799, de fecha 24 de noviembre de 2023, Respuesta requerimiento por parte de la DIAN. Visto al folio (78).
22. Acta de Notificación personal del auto de apertura No. 045 dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.** Visto a los folios (80-81).
23. Oficio CDT-RE-2022-00004840, de fecha 28 de diciembre de 2022, Autorización Notificación electrónica del Auto de apertura No. 045, remitido por la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA. Visto a los folios (82-83).
24. Acta de Notificación personal del auto de apertura No. 045 dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA.** Visto a los folios (84-85).
25. Oficio CDT-RE-2022-00004898, de fecha 30 de noviembre de 2022, argumentos de defensa presentados la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** Visto al folio (86-87).
26. Oficio CDT-RE-2022-00004953, de fecha 05 de diciembre de 2022, el Gerente de la Empresa ESPAG ES E.S.P., dio respuesta al requerimiento. Visto a los folios (88-94).
27. Auto de notificación por aviso en cartelera y pagina web del Auto de apertura No. 05 del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, al señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON.** Visto a los folios (95-96).
28. Acta de Entrega de Información de fecha 07 de febrero de 2023, por parte de la Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal, al señor Federein González. Visto a los folios (101-102).
29. Oficio CDT-RS-2024-00004101, de fecha 05 de agosto de 2024, Reiteración a presentación de versión libre, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-017-2022, dirigido a **FEDEREIN GONZALEZ LEON.** Visto al folio (103).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

30. Oficio CDT-RS-2024-00004102, de fecha 05 de agosto de 2024, Reiteración a presentación de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, dirigido a **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**. Visto al folio (104).
31. Oficio CDT-RS-2024-00004103, de fecha 05 de agosto de 2024, Reiteración a presentación de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, dirigido a **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Visto a los folios (105).
32. Constancia del envío de los Oficios Nos. CDT-RS-2024-00004101, CDT-RS-2024-00004102 y CDT-RS-2024-00004103. Visto a los folios (106-108).
33. Oficio CDT-RS-2022-00001167 de fecha 18 de marzo de 2024, Solicitud de información en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto de Pruebas Rad: 112-017-2022, dirigido a Martha Eugenia García Jaimés – Directora de Investigación para Acueducto, Alcantarillado y Aseo Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Visto a los folios (111-112).
34. Constancia del envío de los Oficios de Reiteración a presentación de versión libre y espontánea Rad:112-017-2022. Visto a los folios (113-115).
35. Auto designación de apoderado de oficio No. 006. De fecha 14 de febrero de febrero de 2025. Visto a los folios (117-121).
36. Memorando CDT-RM-2025-0000072, de fecha 14 de febrero de 2025, por medio del cual se solicita la publicación en la página el Auto Designación Apoderado de Oficio No. 006 Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad: 112-017-2022, Visto a los folios (122-124).
37. Oficio CDT-RS-2025-00000738, de fecha 17 de febrero de 2025, dirigido al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacios Rudas – Universidad de Ibagué, solicitud designación Apoderado de Oficio Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-017-2022. Visto a los folios (125-126).
38. Oficio CDT-RS-2025-00000895, de fecha 24 de febrero de 2025, dirigido al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacios Rudas – Universidad de Ibagué, solicitud designación Apoderado de Oficio Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-017-2022. Visto a los folios (127-128).
39. Acta de fecha 25 de febrero de 2025, Posesión de Apoderado de Oficio de la Estudiante **MARÍA CAMILA MILLÁN SIERRA**, como apoderada de oficio del señor FEDERIN GONZÁLEZ LEÓN, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P", para la época del hecho, como presunto implicado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (129-131).
40. Acta de fecha 25 de febrero de 2025, Posesión de Apoderado de Oficio del Estudiante **SANTIAGO MUR CRDOZO**, como apoderado de oficio de la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P", para la época del hecho, como presunto implicado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (132-134).
41. Acta de fecha 25 de febrero de 2025, Posesión de Apoderado de Oficio del Estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ**, como apoderado de oficio del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "ESPAG ES E.S.P", para la época del hecho, como presunto implicado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (135-137).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

42. Memorial del señor Carlos Alfredo García Cruz, Actuando en Calidad De Apoderado de Confianza del señor FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN. Visto a los folios (142-144).
43. Oficio CDT-RE-2024, 00003312, Renuncia del apoderado de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A, presentada por el Abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, Visto a los folios (145-146).
44. E-mail de fecha 07 de junio de 2024, por medio del cual la Compañía de Seguros La **PREVISORA S.A**, allega poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **Margarita Saavedra Mac Ausland**, Visto a los folios (147-150).
45. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002, de fecha 08 de abril de 2025. Visto a los folios (151-167).
46. Memorando CDT-RM-2025-00001506, de fecha 08 de abril de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado al ente competente, con la finalidad de que se surta la debida Notificación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002, de fecha 08 de abril de 2025, Visto al folio (168).
47. Oficio CDT-RS-2025,00001918, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Yadira Dussan Cartagena. Visto a los folios (169-170).
48. Oficio CDT-RS-2025,00001919, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Margarita Saavedra Mac Ausland, apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (171-172).
49. Oficio CDT-RS-2025,00001920, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Carlos Alfredo García Cruz apoderado de confianza del señor Federein González León, con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (173-174).
50. Oficio CDT-RS-2025,00001921, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Santiago Mur Cardozo, apoderado de confianza de la señora Yadira Dussan Cartagena, con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (175-176).
51. Oficio CDT-RS-2025,00001922, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Miguel de Jesus Contreras Amell, con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (177-178).
52. Oficio CDT-RS-2025,00001923, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Mamaria Camila Sierra Apoderada de Oficio del señor Federein González León. Visto a los folios (179-180).
53. Oficio CDT-RS-2025,00001924, de fecha 10 de abril de 2025 por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (181-182).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

54. Oficio CDT-RS-2025,00001930, de fecha 10 de abril de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal el Auto de Imputación No. 002, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a Nicolás Albadan Martínez, apoderado de Oficio del señor Miguel De Jesús Contreras Amell, con constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2025. Visto a los folios (183-184).
55. Resolución No. 018 de fecha 17 de enero de 2025, "Por medio del cual se declaran jornadas laborales de la Contraloría Departamental del Tolima para compensar días no laborales en la semana santa 2025". Visto a los Folio (185-186).
56. Oficio CDT-RE-2025,00001871, de fecha 25 de abril de 2025, por medio del cual el señor Nicolás Albadan Martínez, presento Argumentos de defensa en favor de Miguel De Jesús Contreras Amell, Visto a los Folio (187-189).
57. Oficio CDT-RE-2025,00001910, de fecha 25 de abril de 2025, argumentos de defensa propuestos por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de LA PREVISORA S. Visto a los Folio (190-204).
58. Oficio CDT-RE-2025,00001960, de fecha 05 de mayo de 2025, argumentos de defensa propuestos por el doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, como apoderado de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**. Visto a los Folio (205-210).
59. Oficio CDT-RE-2025,00002001, de fecha 06 de mayo de 2025, argumentos de defensa propuestos por el doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, como apoderado de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**. Visto a los Folio (211-216).
60. Oficio CDT-RE-2025,00001792, de fecha 22 de abril de 2025, argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. los argumentos de defensa
61. Mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2025, el estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, remitió los argumentos de defensa. Visto al Folio (305).
62. Mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2025, el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** a nombre propio sustento los argumentos de defensa. Visto a los Folios (306-309).
63. Auto de pruebas No. 031, de fecha 03 de junio de 2025. Visto a los Folios (310-329).
64. Memorando CDT-RM-00002129, de fecha 03 de junio de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado al ente competente la Notificación por ESTADO el Auto de designación No. 031 de fecha 3 de junio de 2025. Visto al Folio (330).
65. Memorando CDT-RM-2025-00002141, de fecha 03 de junio de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado al ente competente, con la finalidad de que se surta la Notificación por ESTADO del Auto de Pruebas No. 031, fijado por estado de fecha 04 de junio de 2025 con constancia de ejecutoria de fecha 11 de junio de 2025. Visto a los folios (331-333).
66. Oficio CDT-RS-202500002930, de fecha 05 de junio, por medio del cual solicité Pruebas a la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", en cumplimiento en lo dispuesto por el Auto No 031 de fecha 03 de junio de 2025, Visto a los folios (334-335).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

67. Auto de pruebas No. 034, de fecha 16 de junio de 2025. Visto a los Folios (337-357).
68. Memorando CDT-RM-2025-00002310, de fecha 16 de junio de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado al ente competente, con la finalidad de que se surta la Notificación por ESTADO del Auto de Pruebas No. 034, fijado por estado de fecha 17 de junio de 2025 con constancia de ejecutoria de fecha 26 de junio de 2025. Visto a los folios (359-361).
69. Oficio CDT-RS-2025-00003101, de fecha 17 de junio de 2025, por medio del cual solicitó Pruebas a la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", en cumplimiento en lo dispuesto por el Auto No 034 de fecha 17 de junio de 2025, Visto a los folios (362-363).
70. Oficio CDT-RE-2025-00002711, de fecha 25 de junio de 2025, la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", dio respuesta al requerimiento que nos antecede, Visto a los folios (364-367).
71. Oficio CDT-RE-2025-00003353, de fecha 6 de agosto de 2025, la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", dio alcance al requerimiento CDT-RS-2025-00003101, de fecha 17 de junio de 2025. Visto a los folios (364-370).
72. Acta de fecha 12 de agosto de 2025, Posesión de Apoderado de Oficio del Estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRI**, como apoderado de oficio del señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS**, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", para la época del hecho, como presunto implicado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (371-173).
73. Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dio respuesta a la solicitud de Información y copias del expediente de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, al apoderada de Oficio **ANA SOFIA BONILLA CHARRI**. Visto al folios (374).
74. Acta de fecha 01 de septiembre de 2025, Posesión de Apoderado de Oficio del Estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA**, como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicio Públicos De Armero Guayabal S.A E.P.S "**ESPAG ES E.S.P**", para la época del hecho, como presunto implicado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (375-378).
75. Correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dio respuesta a la solicitud de Información y copias del expediente de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, al apoderada de Oficio **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA**, Visto al folio (379).
76. Oficio CDT-RE-2025-00004830, de fecha 25 de noviembre de 2025, solicitud de desvinculación defensora de Oficio, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, presentado por **YEISI JOHANA PENA GARZON**. Visto a los folios (380-381).
77. fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025. Visto a los folios (382-424).
78. Memorando CDT-RM-00004208, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado a la Secretaría General de la Contraloría departamento del Tolima, en cumplimiento de lo dispuesto en fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025, en lo pertinente a que se surta la notificación personal del Fallo. Visto al folio (425).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

79. Oficio CDT-RS-2025,00005489, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (426-427).
80. Oficio CDT-RS-2025,00005490, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto al folio (428).
81. Oficio CDT-RS-2025,00005491, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **ANA SOFIA BONILLA CHARRI** apoderada de Oficio de **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (429-430).
82. Oficio CDT-RS-2025,00005492, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (431-432).
83. Oficio CDT-RS-2025,00005493, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **SANIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO**, apoderada de la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (433-434).
84. Oficio CDT-RS-2025,00005494, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA**, apoderado de Oficio de **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (435-436).
85. Oficio CDT-RS-2025,00005495, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual libro la Notificación Personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, dirigido a **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de la Compañía de seguros **LA PREVISORA**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025. Visto a los folios (437-438).
86. Notificación por aviso en cartelera y pagina Web, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, dentó del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112.017.2022, fiado el aviso con fecha 5 de diciembre de 2025, y desfijado el 12 de diciembre de 2025. Visto a los folios (439-440).
87. Oficio CDT-RE-2025-00004970 del 04 de diciembre de 2025 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte de la estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRY** como apoderada de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**. Visto a los folios (441-445).
88. Oficio CDT-RE-2025-00004997 del 09 de diciembre de 2025 por medio del cual se

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

presentó recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Visto a los folios (446-451).

89. Oficio CDT-RE-2025-00005004 del 09 de diciembre de 2025 por medio del cual se presentó el recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** Visto a los folios (452-463).
90. Oficio CDT-RE-2025-00004974 del 03 de diciembre de 2025 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte del estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**. Visto a los folios (465-467).
91. Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de reposición No. 003, de fecha 02 de febrero de 2026. Visto a los folios (468-487).
92. Memorando CDT-RM-2026-00000285, de fecha 03 de febrero de 2026, por medio del cual se dispone la publicación por ESTADO en la página Web, Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de reposición No. 003, de fecha 02 de febrero de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022. Visto a los folios (489-491).
93. Memorando CDT-RM-2026-00000323, de fecha 04 de febrero de 2026, por medio del cual la Secretaria General remite el Expediente de Responsabilidad fiscal, para Grado de consulta del Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de reposición No. 003, de fecha 02 de febrero de 2026, Visto al folio (492).
94. Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 20 de enero de 2026. Visto al Folio (493).
95. Oficio CDT-RE-2026-00000442, de fecha 06 de febrero de 2026, Constancia de pago cumplimiento del Fallo de Responsabilidad fiscal, aportado por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, valor de la consignación cuatro millones trescientos noventa y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$4.397.585). Visto a los folios (494-496).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.003** de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-017-20232**, por medio del cual decide Reponer parcialmente el Artículo Primero y Segundo del fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, fallo con responsabilidad solidaria en una cuantía de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)** en contra de:

- Que el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)**

Así mismo, dispuso Reponer parcialmente el artículo segundo en lo referente de la responsabilidad del tercero civilmente responsable así:

- Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, se encontraba afianzado el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**
- Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, se encontraba afianzado el señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**
- Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, quien ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)**
- **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$10.000.000,00, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)** de manera proporcional por el tiempo de cobertura con la póliza Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020 expedida por la PREVISORA S.A mencionada en el ítem anterior.

Motivo la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, el Memorando No. CDT-RM-2022-00000767, de fecha 16 de febrero de 2022, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual traslado el Hallazgo No. 011, de fecha 03 de febrero de 2022, como primer cargo, la omisión de reportar la información en el sistema único de Información de Servicios Públicos "**SUI2**", de los años 2013, como segundo cargo, el incumplimiento a la obligación de actualizar la inscripción en el Registro Único de prestadores de servicios Públicos "**RUPS**"

La decisión objeto de estudio dentro del Auto Interlocutorio que Resolvió el Recurso de Reposición No.003, de fecha 02 de febrero de 2026, el cual se deriva del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 001, de fecha 26 de noviembre de 2025, tomando los siguientes

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

argumentos esbozados en los recursos de alzada, y debidamente sustentados por los recurrentes, en lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ESTUDIANTE ANA SOFÍA BONILLA CHARRY DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004970 del 04 de diciembre de 2025 visible a folios 441 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **ANA SOFÍA BONILLA CHARRY** defensora de oficio del señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, en los siguientes términos:

...“ANA SOFIA BONILLA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía 1.104.937.272 y código estudiantil 5120221052, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, presento recurso de REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 28 de noviembre del 2025, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Al analizar de manera integral el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del presente trámite, considero que, si bien la autoridad realiza un cálculo detallado del valor del daño y de la correspondiente indexación por cada uno de los gestores fiscales, la motivación referente a la responsabilidad atribuida al señor Miguel de Jesús Contreras Amell no resulta suficiente para estructurar plenamente los elementos exigidos en materia de responsabilidad fiscal, especialmente en lo relacionado con la imputación subjetiva y el nexo causal entre su gestión y el perjuicio ocasionado.

La providencia señala que el daño corresponde a intereses generados por el pago extemporáneo de la contribución especial y distribuye proporcionalmente el valor del perjuicio conforme al tiempo en que cada gerente ejerció el cargo. Sin embargo, a pesar de que el cuadro financiero presenta los valores correspondientes a los once meses de gestión del señor Contreras, ello por sí solo no demuestra que durante dicho periodo hubiera existido una conducta culposa o gravemente negligente atribuible a él, ni que contara con la capacidad real, material o presupuestal para evitar el aumento de los intereses.

El fallo parte de la presunción de que el señor Contreras, por haber sido gerente durante un lapso determinado, necesariamente contribuyó a la continuidad del daño.

No obstante, no se analiza si la deuda ya venía acumulada desde administraciones anteriores, ni si durante su gestión existían limitaciones financieras heredadas, compromisos adquiridos, trámites pendientes o situaciones particulares que impidieran atender el pago de manera inmediata. La valoración probatoria no identifica una omisión específica que permita concluir que su actuación fue determinante en la causación o prolongación del daño.

Tampoco se profundiza en el estudio de sus funciones concretas como gerente ni en los actos administrativos, presupuestales o contractuales que demuestren que tenía los medios suficientes para evitar la acusación del perjuicio. El reconocimiento de un daño continuado desde 2014 exige un análisis individualizado y no meramente proporcional al tiempo, pues el principio de responsabilidad subjetiva impide condenar por el simple hecho de ocupar un cargo si no se demuestra culpa grave o dolo en el ejercicio de la gestión fiscal. La simple distribución del valor conforme al tiempo de gestión no implica automáticamente solidaridad, ni permite concluir que la conducta del señor Contreras generó el daño que se le atribuye.

En conjunto, considero que la decisión no logra demostrar de manera clara y suficiente que el señor Miguel de Jesús Contreras Amell actuó con negligencia grave ni que su comportamiento administrativo haya sido determinante para la generación de los intereses moratorios imputados. El análisis probatorio presentado no acredita plenamente la imputación subjetiva exigida por la Ley 610 de 2000.

Por estas razones, estimo que la decisión debe ser revisada, pues la responsabilidad fiscal atribuida al señor Contreras carece de motivación suficiente en lo relativo al nexo causal y a la culpa grave, elementos imprescindibles para mantener la declaratoria adoptada.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se revoque el fallo con RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido, el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

ANEXOS

1. No se allegan anexos, por cuanto todos los documentos y pruebas citados reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud me sea notificada por los siguientes medios:

Correo Electrónico: areaderechopublicoci@unibague.edu.co y ana.bonilla3@estudiantesunibague.edu.co

Números celulares: 3123290044 Cordialmente,

ANA SOFIA BONILLA CHARRY C.C.1.104.937.272

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué” ...

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

*Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004997 del 09 de diciembre de 2025 visible a folios 446 y siguientes presentó recurso de reposición el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los siguientes términos:*

... “CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar Recurso de reposición contra el Fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, emitido dentro del proceso radicado bajo el número PRF 112-017-2022, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar:

“Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”.

Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial, destacando que la póliza 480-64-99400000812 posee un mínimo pactado en SMMLV – el cual se debe aplicar teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año que se profiera el fallo con responsabilidad fiscal:

Conforme a lo anterior, el deducible que le aplica de acuerdo al MÍNIMO de 2.00 SMMLV pactado – es de \$2.847.000, dado que el fallo se emitió en el año 2025, por ende, dicha suma es la que se le debe descontar a Solidaria en caso de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal y que decida mantener a Aseguradora Solidaria.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentados el Recurso de reposición contra el Fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: notificaciones@solidaria.com.co

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
C.C. Núm. 1.019.024.615 de Bogotá.

T.P. Núm. 255.450 del C. S.J.”...

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND, COMO APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005004 del 05 de diciembre de 2025 visible a folios 452 se presentaron los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND** en calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA**, en los siguientes términos:

...“**MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento RECURSO DE REPOSICIÓN de mi poderdante, respecto del fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, notificado el 28 de noviembre de 2025, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-017-2022, por presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 La presente investigación se origina a partir del hallazgo No. 011 del 3 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, relacionado con presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P, detectadas en una auditoría de cumplimiento.

Durante el trabajo de campo, se evidenció que la empresa tenía cuentas embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consecuencia de un proceso sancionatorio por el incumplimiento en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014, y por no actualizar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Estas omisiones fueron sancionadas mediante varias resoluciones expedidas entre 2015 y 2020, que impusieron un pago total de \$55.317.575, distribuidos en capital e intereses.

El representante legal de la empresa, Harrison Acosta Olaya, celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia, que incluía:

- Una cuota inicial de \$10.210.427 para el levantamiento de medidas cautelares.
- 12 cuotas mensuales de \$3.758.929.
- A la fecha del informe, la empresa ha pagado un total de \$17.728.285, quedando un saldo pendiente de \$37.589.290.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio: La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) ”

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015,2016 ,2018 y 2020.

1.2 Mediante el Auto de Apertura No. 045 del 10 de noviembre de 2022, la Contraloría Departamental del Tolima dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal referido, notificando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre su vinculación como tercero civilmente responsable.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

1.3 Mediante Auto de Imputación No. 002 del 08 de abril de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria a los presuntos responsables por la suma de \$7.700.000. En la misma providencia, se ordenó mantener vinculada como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A.

1.4 En relación con el Auto de Imputación No. 002, La Previsora S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el proceso y dentro del término legal concedido, presentó argumentos de defensa en relación con las pólizas vinculadas. En su intervención, la aseguradora expuso fundamentos legales y contractuales para sustentar la improcedencia de su vinculación solidaria.

1.5 sin embargo, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, del 26 de noviembre de 2025, notificado personalmente por correo electrónico el 28 de noviembre de 2025, la Contraloría departamental del Tolima, decidió:

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma SOLIDARIA en una cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00) en contra de los presuntos responsables.

SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable a las aseguradoras LA PREVISORA S.A, en virtud de las pólizas de manejo global. No. 3000322, 3000322 modificación 1, 3000371, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DESVINCULAR Como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros: LA PREVISORA S.A identificada con Nit 850002400, por la expedición de la siguiente póliza: Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000072 con vigencia entre el 15/08/2015 al 15/08/2016

Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ley, el cual sustentamos así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1 INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURABLE POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 parte de una premisa fáctica y jurídica equivocada: identifica como daño asegurable el pago de intereses moratorios efectuados entre 2021 y 2022, desconectándolos del hecho generador real, que fue la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS ocurridas en las vigencias 2013 y 2014.

Esta confusión —entre daño y hecho generador— constituye un error determinante que rompe el nexo causal y hace jurídicamente imposible la imputación de responsabilidad a la aseguradora.

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal es un requisito estructural. Así lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, al disponer que para deducir responsabilidad es indispensable la existencia de un “daño patrimonial”, una “conducta dolosa o gravemente culposa” y, especialmente, el “nexo causal entre la conducta y el daño”. A su vez, el artículo 6 *ibidem* exige que el daño sea “consecuencia directa de la acción u omisión del gestor fiscal”.

Este estándar ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que la responsabilidad fiscal “solo puede deducirse cuando existe una relación necesaria, directa y eficiente entre la conducta y el daño” (Consejo de Estado, Sección Primera, 27 de septiembre de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2018-01146-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

Asimismo, la Sección Tercera, en sentencia del 9 de febrero de 2011 (Rad. 19031, C.P. Enrique Gil Botero), precisó que el daño no puede examinarse aisladamente de los hechos que lo originan, pues de lo contrario “se rompe el nexo causal haciendo imposible atribuir responsabilidad”.

Eso es exactamente lo ocurrido en el fallo impugnado. La Contraloría toma como daño los intereses pagados en 2021–2022, pero ignora que estos intereses no se generaron por un hecho ocurrido durante las vigencias aseguradas, sino por una sanción administrativa impuesta por hechos ocurridos siete años antes del inicio de la primera póliza vinculada (2017).

El nexo causal aseguratorio desaparece por completo.

El asegurador únicamente responde cuando se ha materializado el riesgo expresamente pactado en la póliza; es decir, la obligación indemnizatoria nace solo si el hecho ocurrido coincide con el riesgo previsto en el contrato. La jurisprudencia ha señalado que esa identidad entre el hecho previsto y el evento realmente acaecido es un presupuesto imprescindible para acceder a la cobertura; en ausencia de tal identidad no existe título aseguratorio para reclamar indemnización. En el caso concreto, esa identidad no se verifica: el hecho que originó la sanción (omisiones en 2013–2014) es distinto y anterior a las conductas o periodos supuestamente comprendidos por las pólizas invocadas, de modo que no puede hablarse de siniestro amparable.

Las pólizas 3000322, 3000371 y 480-64-99400000812 operan bajo la modalidad de ocurrencia, que exige que el hecho causante del daño suceda dentro de la vigencia de la póliza. La omisión generadora del daño

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

—no reportar información SUI ni actualizar el RUPS— ocurrió en 2013 y 2014, fuera de toda vigencia asegurada.

El fallo, además, incurre en un error material adicional: atribuye a la Póliza No. 3000322 una vigencia que no corresponde a la certificada por la aseguradora, confundiendo los períodos asegurados y creando artificialmente una conexión contractual inexistente. Esta equivocación refuerza la imposibilidad de establecer una relación causal válida entre el contrato de seguro y el hecho reprochado.

En suma, la Contraloría analizó el daño (intereses) sin relación con el hecho generador (omisiones de 2013–2014), desconociendo que, conforme a la Ley 610 de 2000, al Consejo de Estado y al Código de Comercio, la responsabilidad fiscal y la responsabilidad aseguradora solo pueden nacer de un daño directamente atribuible al riesgo asegurado.

Al no existir esta relación causal, no se configura siniestro asegurable, ni puede válidamente extenderse una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

Por lo anterior, debe revocarse el fallo en cuanto vincula a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al resultar inexistente el siniestro y al haberse roto el nexo causal exigido para la configuración tanto de la responsabilidad fiscal como del riesgo asegurado.

2.2 EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO POR LA NATURALEZA SANCIONATORIA DEL DAÑO

El fallo recurrido sostiene que la aseguradora debe responder por los intereses moratorios derivados de una sanción administrativa, arguyendo que se trata de un daño patrimonial que debe ser resarcido hasta el límite asegurado. Sin embargo, esta conclusión desconoce de manera directa el clausulado contractual aplicable y desatiende principios jurídicos plenamente vigentes sobre las exclusiones en el contrato de seguro.

Es un hecho incontrovertible dentro del expediente que el presunto daño fiscal —ascendente a \$7.700.000— provino exclusivamente de los intereses generados por la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanción que derivó de la omisión en el reporte al SUI y en la actualización del RUPS. Por tanto, la naturaleza del detrimento no se origina en un acto doloso o fraudulento del servidor público —riesgo propio del amparo de manejo— sino en el incumplimiento de una obligación legal sancionada por la autoridad de vigilancia.

A pesar de ello, el fallo afirma que “la aseguradora debe responder hasta el límite pactado”, desconociendo que las pólizas vinculadas al proceso excluyen expresamente las pérdidas derivadas de sanciones administrativas, tanto a la entidad asegurada como a sus servidores públicos.

Las Condiciones Generales de las pólizas 3000322 y 3000371, incorporadas en el expediente, contienen la siguiente exclusión literal:

“MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ASEGURADA.”

Esta cláusula es clara, categórica y no admite interpretaciones extensivas. Las exclusiones delimitan el riesgo asegurado y constituyen parte esencial del contrato, como lo reconoce reiteradamente la jurisprudencia nacional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la delimitación contractual del riesgo —incluidas las exclusiones— es plenamente válida y obligatoria para las partes. En sentencia del 27 de agosto de 2008 (Rad. 2001-00526-01, M.P. César Julio Valencia Copete), la Corte estableció:

“Son válidas las cláusulas que fijan límites a la cobertura del riesgo, siempre que no desconozcan normas imperativas ni el orden público. Las exclusiones son expresión legítima de la autonomía privada y definen la extensión del riesgo asumido por el asegurador.”

En igual sentido, la Sentencia SC2330-2020 (Rad. 73001-31-10-001-2013-00043-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) reitera:

“El contrato de seguro se ejecuta conforme a los términos pactados en la póliza. Las exclusiones allí previstas son plenamente válidas y oponibles, incluso frente a terceros que pretendan derivar derechos del contrato.”

Así las cosas, la afirmación del fallo según la cual la aseguradora debe indemnizar “hasta el límite pactado” resulta jurídicamente insostenible, pues parte de un supuesto inexistente: que la sanción administrativa y sus accesorios están dentro del riesgo amparado. Por el contrario, se trata de un riesgo expresamente excluido, cuya asunción está prohibida por el propio contrato y por el principio de legalidad contenido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

A ello se suma el principio de accesoriedad, según el cual los intereses moratorios siguen la suerte del acto principal. Si la sanción administrativa está excluida —como lo está— sus intereses no pueden considerarse un riesgo asegurado. El Consejo de Estado ha reiterado que “el accesorio sigue la suerte de lo principal” (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2093 de 2012), criterio plenamente aplicable al caso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por lo tanto, no existe fundamento contractual ni legal que permita trasladar a la aseguradora el pago de intereses moratorios originados en una sanción administrativa impuesta a la entidad asegurada. Hacerlo implicaría obligar al asegurador a financiar una sanción pública, lo cual no solo está prohibido contractualmente, sino que es incompatible con la naturaleza del contrato de seguro de manejo.

En mérito de lo expuesto, y habida cuenta de que el presunto daño proviene de un hecho expresamente excluido del amparo, se impone la revocatoria del fallo en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.3 FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y EL DAÑO FISCAL IMPUTADO.

El Fallo parte de una premisa errónea al considerar que los intereses moratorios pagados en los años 2021 y 2022 constituyen el daño fiscal asegurado y, por ende, un siniestro atribuible a la aseguradora. Esta conclusión desconoce el contenido esencial del contrato de seguro y los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, particularmente el nexo causal, requisito indispensable para imputar responsabilidad a cualquier tercero civilmente responsable.

La Contraloría asume que el pago tardío de una sanción administrativa —acto estrictamente regulatorio y no financiero— constituye una “gestión fiscal irregular”. Sin embargo, esta construcción es jurídicamente insostenible por varias razones:

En primer lugar, el hecho generador identificado por el propio ente de control no consiste en el manejo, custodia o administración de recursos públicos, sino en la omisión de reportar información al Sistema Único de Información (SUI) y de actualizar el Registro Único de Prestadores (RUPS) durante las vigencias 2013 y 2014. Se trata, por tanto, de un incumplimiento de deberes formales derivados de la función administrativa, mas no de una conducta que implique disposición, apropiación, pérdida o daño directo sobre recursos públicos.

En segundo lugar, el detrimento fiscal declarado —los intereses moratorios pagados en 2021– 2022— no proviene de la conducta ocurrida en 2013–2014, sino de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de dicho incumplimiento regulatorio. Es decir, el daño fiscal no es efecto natural del hecho investigado, sino una consecuencia jurídica derivada de un acto sancionatorio de la autoridad de vigilancia. Al no existir conexión directa, inmediata y necesaria entre la omisión funcional y el pago de intereses, se rompe el nexo causal exigido tanto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como por la jurisprudencia fiscal.

En tercer lugar, el contrato de seguro de manejo es un seguro de daños patrimoniales por actos incorrectos de servidores públicos que afecten directamente los recursos de la entidad, lo que exige que la conducta asegurada sea la causa inmediata y eficiente de la pérdida. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la existencia de siniestro exige correlación entre el riesgo previsto y el hecho ocurrido, pues “sin identidad causal entre el hecho asegurado y el suceso acaecido no puede hablarse de siniestro amparable” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de febrero de 2011, Rad. 11001-3103-040-2004-00417-01).

Aplicado al caso, la omisión regulatoria de 2013–2014 no tiene relación causal con un perjuicio patrimonial directo, sino con la imposición de una sanción administrativa, figura que no constituye siniestro asegurado y que, además, se encuentra expresamente excluida del amparo.

Por lo tanto, pretender que la aseguradora cubra los intereses derivados de una sanción impuesta por el incumplimiento de obligaciones regulatorias rompe completamente el marco contractual del seguro y desconoce el elemento estructural del nexo de causalidad. En ausencia de dicho nexo, no puede hablarse de siniestro, ni puede configurarse responsabilidad fiscal imputable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, se solicita revocar el Fallo en este punto, al no cumplirse el requisito esencial del nexo causal entre la conducta investigada y el daño declarado.

2.4 INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL IRREGULAR Y ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

De conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente procede cuando el daño patrimonial proviene de una gestión fiscal irregular atribuible al gestor fiscal, entendida como aquella actuación que involucra la administración, manejo, recaudo, disposición, inversión o custodia de recursos públicos. Bajo ese marco normativo, la conducta reprochada en este proceso —la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS durante las vigencias 2013 y 2014— no corresponde a un acto de gestión fiscal, sino a un incumplimiento de deberes meramente regulatorios derivados de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente al señalar que no toda irregularidad administrativa configura responsabilidad fiscal. Solo se estructura esta cuando la conducta que origina el daño se enmarca dentro de la gestión fiscal en los términos definidos por la ley. Así lo precisó la Sección Primera en sentencia del 7 de junio de 2018 (Rad. 11001-03-24-000-2012-00250-00), al indicar que únicamente las actuaciones relacionadas con la administración, custodia, recaudo, manejo o

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

inversión de recursos públicos pueden dar lugar a responsabilidad fiscal. Del mismo modo, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de abril de 2012 (Exp. 19920), reiteró que la responsabilidad fiscal supone que el daño provenga de una conducta propia de la gestión fiscal, de modo que cuando la afectación patrimonial se origina en deberes regulatorios o formales, la conducta es atípica para efectos fiscales.

En el caso objeto de estudio, la afectación económica que la Contraloría denomina daño fiscal —los intereses de mora pagados entre 2021 y 2022— no surge de un acto de administración o disposición de recursos, sino de la materialización de una sanción administrativa impuesta por un ente de control sectorial por incumplimientos formales del año 2013–2014. La consecuencia patrimonial no se deriva del ejercicio de la función fiscal del gestor, sino del incumplimiento de exigencias regulatorias, lo que excluye la existencia de gestión fiscal irregular y, por ende, impide estructurar responsabilidad fiscal conforme a los presupuestos legales.

Además, el nexo causal exigido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 tampoco se configura, pues no existe relación directa entre la conducta reprochada y el daño declarado. La omisión en el reporte regulatorio de 2013–2014 no guarda vínculo funcional con el pago de intereses efectuado en 2021–2022, el cual constituye la consecuencia jurídica de una sanción administrativa independiente del manejo de recursos públicos. Pretender imputar responsabilidad fiscal por un hecho que no involucra la gestión del patrimonio público desconoce la estructura típica del juicio fiscal y desborda el marco normativo y jurisprudencial que delimita su alcance.

En consecuencia, la conducta investigada es atípica para fines de responsabilidad fiscal, pues no constituye gestión fiscal ni puede ser fuente de daño fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000. Ello impide, desde su origen, declarar responsabilidad fiscal y, con mayor razón, vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable. Por tanto, este argumento por sí solo impone la revocatoria del fallo recurrido.

2.5 VICIOS DE HECHO POR ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un error de hecho determinante al identificar la póliza aplicable y sus vigencias, lo cual vicia la decisión al desconocer los elementos esenciales del contrato de seguro y alterar la realidad contractual demostrada en el expediente. Este defecto afecta directamente la validez de la condena impuesta a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En el análisis contenido en la providencia recurrida se aprecia una confusión entre los números de póliza, sus certificados y sus vigencias reales. De manera particular, la Contraloría atribuye a la Póliza No. 3000322 una continuidad temporal que no existe, insinuando que ella amparaba riesgos más allá del 15 de agosto de 2018. Esta conclusión desconoce el acervo probatorio obrante en el expediente, especialmente las Certificaciones de Póliza expedidas por mi representada, en las cuales se deja constancia de que la Póliza No. 3000322 estuvo vigente exclusivamente entre el 15 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2018, y que las vigencias posteriores —15/08/2018 a 15/08/2019 y 15/08/2019 a 15/08/2020— corresponden, en realidad, a la Póliza No. 3000371 y sus certificaciones.

Pese a la claridad documental, el Fallo condena a La Previsora S.A. como si la Póliza No. 3000322 cubriera periodos posteriores a 2018, desconociendo la existencia y vigencia de la Póliza No. 3000371, que es la única que contractualmente opera en esos lapsos. Esta inversión de la secuencia contractual constituye un error de hecho manifiesto que afecta directamente la determinación del riesgo asegurado.

Lo anterior tiene una consecuencia jurídica ineludible. El contrato de seguro es un negocio jurídico solemne que, conforme a los artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio, debe probarse con la póliza o el certificado donde consten expresamente el riesgo cubierto y la vigencia. Pretender imputar un pago con fundamento en una póliza que no cubrió el periodo imputado implica desconocer el contenido mismo del contrato y proyectar sus efectos a una realidad que no existió. Ello constituye una violación del principio de vínculo contractual, según el cual la responsabilidad del asegurador se determina exclusivamente conforme al contenido de la póliza vigente al momento del hecho.

Además, el error en la identificación de la póliza distorsiona el análisis del nexo causal exigido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues no es posible establecer la relación necesaria entre el daño que la Contraloría pretende resarcir y un riesgo contenido en un contrato que no estuvo vigente durante los hechos que se consideran generadores del daño fiscal. La equivocación en la póliza aplicable implica que la decisión se apoya en un supuesto fáctico inexistente, lo que torna inválida la imputación de responsabilidad al tercero civilmente responsable.

El órgano de control tenía el deber de verificar con rigor la secuencia contractual y las vigencias de las pólizas aportadas, especialmente tratándose de contratos solemnes cuya eficacia depende estrictamente del respeto a lo pactado. Al no hacerlo y al fundamentar la condena en una póliza que no coincide con los periodos atribuidos en el fallo, se configura un vicio de hecho trascendente que afecta la estructura probatoria necesaria para imponer responsabilidad fiscal a la aseguradora.

Por estas razones, se solicita revocar la decisión en cuanto al llamamiento y condena de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por existir un error de hecho evidente y determinante en la valoración de las pruebas

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del contrato de seguro, que afecta de manera directa la existencia del nexo contractual y la validez de la imputación realizada.

2.6 VICIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR ARITMÉTICO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL DAÑO FISCAL ENTRE LAS PÓLIZAS VINCULADAS

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un defecto sustancial de motivación, derivado de un error aritmético y una distribución incongruente del monto del daño fiscal entre los terceros civilmente responsables, lo cual afecta de manera directa la validez del acto administrativo y comporta un vicio que impone su revocatoria.

La providencia fija como cuantía del daño fiscal la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.752.988). No obstante, al momento de imputar el presunto detrimento a las aseguradoras, el fallo asigna los siguientes valores:

- Póliza No. 3000322 (2017–2018): \$3.078.309
- Póliza No. 3000322 (2018–2019): \$4.837.344
- Póliza No. 3000371 (2019–2020): \$4.397.585
- Póliza Solidaria No. 480-64-99400000812: \$4.397.585

La suma de estos valores asciende a: \$16.710.823 lo que excede en \$3.957.835 el monto total del daño fiscal declarado en el mismo acto.

Esta inconsistencia constituye una manifiesta contradicción interna, que vulnera el deber de motivación suficiente exigido por el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— y que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, configura un vicio invalidante del acto administrativo cuando la decisión contiene “razonamientos abiertamente contradictorios o aritméticamente erróneos que impiden conocer las razones reales del decisor” (cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. 26 de abril de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2012-00472-01).

Además, la distribución realizada por la Contraloría se fundamenta en premisas fácticas y jurídicas inexistentes:

i) No existe explicación sobre la metodología utilizada para la asignación de valores a cada póliza ni fórmula legal o técnica que permita fraccionar un único daño fiscal en periodos artificiales;

ii) No se expone la razón por la cual la misma cifra (\$4.397.585) se imputa simultáneamente a dos pólizas distintas, pese a corresponder a un único detrimento ya determinado;

iii) La imputación excede el valor del daño fiscal reconocido, lo cual contraviene el principio de congruencia material de la decisión administrativa.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la motivación defectuosa que impide entender la operación lógica de la administración constituye causal autónoma de nulidad, en tanto afecta el debido proceso y la garantía de defensa (Sección Tercera, Sent. 3 de mayo de 2012, Rad. 25000- 23-26-000-1997-04200-01).

En este caso, no es posible determinar con certeza:

- cuál es el monto imputado a cada póliza,
- la razón técnica para dicha distribución,
- ni la correspondencia real entre el daño fiscal declarado y las cifras asignadas a las aseguradoras.

Ello demuestra que la providencia se sustenta en un error aritmético grave, que distorsiona la imputación de responsabilidad fiscal y afecta la validez del fallo.

En consecuencia, este defecto sustancial de motivación obliga a revocar la decisión, por cuanto la condena se fundamenta en una operación aritmética errada y en una distribución carente de soporte probatorio y jurídico.

2.7 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, “el dolo y la culpa grave son inasegurables”. Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo.

De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

SUBSIDIARIAMENTE, para el evento en que esa Contraloría decida no acceder a la reposición interpuesta contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 y, en consecuencia, se tramite la apelación en subsidio, es indispensable que se reconozca la plena vigencia de las condiciones particulares de la póliza, las cuales establecen límites claros a cualquier eventual obligación indemnizatoria por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.8 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. – CERTIFICACIÓN ANEXA.

Limitación de la Responsabilidad de la Aseguradora al Valor Asegurado – Agotamiento Parcial del Sublímite (Con fundamento probatorio documental)

Del análisis probatorio obrante en el expediente y, en particular, de la Certificación expedida por La Previsora S.A. respecto de la Póliza Global Sector Oficial No. 3000322, se advierte que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada estrictamente al valor asegurado, conforme lo disponen los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que regulan el principio de indemnización y la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada.

La certificación allegada indica que la Póliza No. 3000322, vigente del 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018, fue emitida bajo modalidad de ocurrencia, con un valor asegurado total de \$10.000.000, y con un deducible del 10% mínimo 3 SMMLV para el amparo de Manejo Oficial y Fallos con Responsabilidad Fiscal. Asimismo, dicha certificación acredita que la póliza ya registra una afectación previa correspondiente al proceso con radicado PRF 80732-2020-36537, por valor de \$5.242.105, suma que —como lo certifica la entidad— debe descontarse del límite asegurado.

Es decir, parte del valor asegurado ya fue consumido por un siniestro previo debidamente reconocido, lo que reduce la disponibilidad real de la garantía para cualquier otro evento que eventualmente pudiera resultar procedente.

Esta circunstancia no es menor, pues el artículo 1079 del Código de Comercio ordena que el asegurador solo está obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, mientras que el artículo 1089 ibidem establece que la aseguradora no puede ser compelida a pagar una suma superior al monto asegurado, ni siquiera bajo el entendido de responsabilidad solidaria o concurrencia con otros responsables fiscales.

En el presente caso, aun si se admitiera en gracia de discusión que existiera un siniestro amparable —lo cual la defensa niega categóricamente—, la aseguradora solo podría responder hasta el remanente disponible del límite asegurado, descontadas las afectaciones previas certificadas. La Contraloría, sin embargo, no efectuó verificación alguna sobre la disponibilidad real del valor asegurado ni sobre el agotamiento parcial del sublímite aplicable, desconociendo prueba documental vinculante emanada del propio asegurador.

Además, las sumas señaladas como daño fiscal (\$7.700.000) exceden el límite disponible, situación que imposibilita jurídica y materialmente cualquier tipo de condena que supere el monto residual de cobertura. La jurisprudencia civil ha sostenido que "la obligación del asegurador jamás puede exceder lo asegurado, pues la póliza fija el límite máximo de responsabilidad" (CSJ, Sala Civil, Sent. 24 de enero de 1994, Rad. 4045).

Resulta entonces contrario al ordenamiento que la Contraloría imponga una obligación que supera —y desconoce— las condiciones contractuales certificadas, vulnerando además el principio de legalidad del seguro (arts. 1045, 1056, 1079 y 1089 C. de Co.), que exige respetar los límites pactados como elementos esenciales del riesgo asegurado.

En consecuencia, el fallo debe ser revocado también por este motivo, pues la responsabilidad atribuida a La Previsora S.A. excede el límite asegurado disponible, desconoce afectaciones previas demostradas

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

documentalmente y contraviene los principios estructurales del derecho de seguros sobre indemnización y límite máximo de responsabilidad.

2.9 DEDUCIBLE El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto en los argumentos anteriores, y en mi calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

Primero: Que se revoque en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, por las razones de hecho, derecho y contractuales expuestas a lo largo del presente recurso, las cuales demuestran la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro de esta actuación fiscal.

Segundo: Que, en subsidio, para el evento en que contraloría decida mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal, se reconozca expresamente que:

- La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio;
- La efectividad del seguro depende de la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, dada la existencia de otros procesos que afectan la misma póliza; y
- Cualquier afectación deberá sujetarse estrictamente a las condiciones particulares, deducibles y límites contractuales pactados en las pólizas.

Tercero: Que se incorpore al expediente el certificado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativos, que acredita la vigencia, valores asegurados, pagos efectuados y advertencias sobre afectaciones concurrentes

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente:

1- Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (el cual reposa en el expediente).

2- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual reposa en el expediente).

3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (el cual reposa en el expediente).

4- Pólizas de Manejo Global No. 3000353 (la cual reposa en el expediente).

5- Certificado actualizado de disponibilidad del valor asegurado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativo

VI. NOTIFICACIONES

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. APODERADO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com y
contraloriamsmcabogados@gmail.com

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND, COMO APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005004 del 05 de diciembre de 2025 visible a folios 452 se presentaron los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND** en calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA**, en los siguientes términos:

... "**MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento RECURSO DE REPOSICIÓN de mi poderdante, respecto del fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, notificado el 28 de noviembre de 2025, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-017-2022, por presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 La presente investigación se origina a partir del hallazgo No. 011 del 3 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, relacionado con presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P, detectadas en una auditoría de cumplimiento.

Durante el trabajo de campo, se evidenció que la empresa tenía cuentas embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consecuencia de un proceso sancionatorio por el incumplimiento en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014, y por no actualizar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Estas omisiones fueron sancionadas mediante varias resoluciones expedidas entre 2015 y 2020, que impusieron un pago total de \$55.317.575, distribuidos en capital e intereses.

El representante legal de la empresa, Harrison Acosta Olaya, celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia, que incluía:

- Una cuota inicial de \$10.210.427 para el levantamiento de medidas cautelares.

- 12 cuotas mensuales de \$3.758.929.

- A la fecha del informe, la empresa ha pagado un total de \$17.728.285, quedando un saldo pendiente de \$37.589.290.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio: La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015,2016 ,2018 y 2020.

1.2 Mediante el Auto de Apertura No. 045 del 10 de noviembre de 2022, la Contraloría

Departamental del Tolima dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal referido, notificando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre su vinculación como tercero civilmente responsable.

1.3 Mediante Auto de Imputación No. 002 del 08 de abril de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria a los presuntos responsables por la suma de \$7.700.000. En la misma providencia, se ordenó mantener vinculada como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A.

1.4 En relación con el Auto de Imputación No. 002, La Previsora S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el proceso y dentro del término legal concedido, presentó argumentos de defensa en relación con las pólizas vinculadas. En su intervención, la aseguradora expuso fundamentos legales y contractuales para sustentar la improcedencia de su vinculación solidaria.

1.5 sin embargo, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, del 26 de noviembre de 2025, notificado personalmente por correo electrónico el 28 de noviembre de 2025, la contraloría departamental del Tolima, decidió:

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma SOLIDARIA en una cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00) en contra de los presuntos responsables.

SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable a las aseguradoras LA PREVISORA S.A, en virtud de las pólizas de manejo global. No. 3000322, 3000322 modificación 1, 3000371, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DESVINCULAR Como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros: LA PREVISORA S.A identificada con Nit 850002400, por la expedición de la siguiente póliza: Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000072 con vigencia entre el 15/08/2015 al 15/08/2016

Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ley, el cual sustentamos así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1 INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURABLE POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 parte de una premisa fáctica y jurídica equivocada: identifica como daño asegurable el pago de intereses moratorios efectuados entre 2021 y 2022, desconectándolos del hecho generador real, que fue la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS ocurridas en las vigencias 2013 y 2014.

Esta confusión —entre daño y hecho generador— constituye un error determinante que rompe el nexo causal y hace jurídicamente imposible la imputación de responsabilidad a la aseguradora.

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal es un requisito estructural. Así lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, al disponer que para deducir responsabilidad es indispensable la existencia de un “daño patrimonial”, una “conducta dolosa o gravemente culposa” y, especialmente, el “nexo causal entre la conducta y el daño”. A su vez, el artículo 6 ibídem exige que el daño sea “consecuencia directa de la acción u omisión del gestor fiscal”.

Este estándar ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que la responsabilidad fiscal “solo puede deducirse cuando existe una relación necesaria, directa y eficiente entre la conducta y el daño” (Consejo de Estado, Sección Primera, 27 de septiembre de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2018-01146-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Asimismo, la Sección Tercera, en sentencia del 9 de febrero de 2011 (Rad. 19031, C.P. Enrique Gil Botero), precisó que el daño no puede examinarse aisladamente de los hechos que lo originan, pues de lo contrario “se rompe el nexo causal haciendo imposible atribuir responsabilidad”.

Eso es exactamente lo ocurrido en el fallo impugnado. La Contraloría toma como daño los intereses pagados en 2021–2022, pero ignora que estos intereses no se generaron por un hecho ocurrido durante las vigencias aseguradas, sino por una sanción administrativa impuesta por hechos ocurridos siete años antes del inicio de la primera póliza vinculada (2017).

El nexo causal aseguraticio desaparece por completo.

El asegurador únicamente responde cuando se ha materializado el riesgo expresamente pactado en la póliza; es decir, la obligación indemnizatoria nace solo si el hecho ocurrido coincide con el riesgo previsto en el contrato. La jurisprudencia ha señalado que esa identidad entre el hecho previsto y el evento realmente acaecido es un presupuesto imprescindible para acceder a la cobertura; en ausencia de tal identidad no existe título aseguraticio para reclamar indemnización. En el caso concreto, esa identidad no se verifica: el hecho que originó la sanción (omisiones en 2013–2014) es distinto y anterior a las conductas o periodos supuestamente comprendidos por las pólizas invocadas, de modo que no puede hablarse de siniestro amparable.

Las pólizas 3000322, 3000371 y 480-64-99400000812 operan bajo la modalidad de ocurrencia, que exige que el hecho causante del daño suceda dentro de la vigencia de la póliza. La omisión generadora del daño —no reportar información SUI ni actualizar el RUPS— ocurrió en 2013 y 2014, fuera de toda vigencia asegurada.

El fallo, además, incurre en un error material adicional: atribuye a la Póliza No. 3000322 una vigencia que no corresponde a la certificada por la aseguradora, confundiendo los períodos asegurados y creando artificialmente una conexión contractual inexistente. Esta equivocación refuerza la imposibilidad de establecer una relación causal válida entre el contrato de seguro y el hecho reprochado.

En suma, la Contraloría analizó el daño (intereses) sin relación con el hecho generador (omisiones de 2013–2014), desconociendo que, conforme a la Ley 610 de 2000, al Consejo de Estado y al Código de Comercio, la responsabilidad fiscal y la responsabilidad aseguraticia solo pueden nacer de un daño directamente atribuible al riesgo asegurado.

Al no existir esta relación causal, no se configura siniestro asegurable, ni puede válidamente extenderse una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

Por lo anterior, debe revocarse el fallo en cuanto vincula a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al resultar inexistente el siniestro y al haberse roto el nexo causal exigido para la configuración tanto de la responsabilidad fiscal como del riesgo asegurado.

2.2 EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO POR LA NATURALEZA SANCIONATORIA DEL DAÑO

El fallo recurrido sostiene que la aseguradora debe responder por los intereses moratorios derivados de una sanción administrativa, arguyendo que se trata de un daño patrimonial que debe ser resarcido hasta el límite asegurado. Sin embargo, esta conclusión desconoce de manera directa el clausulado contractual aplicable y desatiende principios jurídicos plenamente vigentes sobre las exclusiones en el contrato de seguro.

Es un hecho incontrovertible dentro del expediente que el presunto daño fiscal —ascendente a \$7.700.000— provino exclusivamente de los intereses generados por la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanción que derivó de la omisión en el reporte al SUI y en la actualización del RUPS. Por tanto, la naturaleza del detrimento no se origina en un acto doloso o fraudulento del servidor público —riesgo propio del amparo de manejo— sino en el incumplimiento de una obligación legal sancionada por la autoridad de vigilancia.

A pesar de ello, el fallo afirma que “la aseguradora debe responder hasta el límite pactado”, desconociendo que las pólizas vinculadas al proceso excluyen expresamente las pérdidas derivadas de sanciones administrativas, tanto a la entidad asegurada como a sus servidores públicos.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Las Condiciones Generales de las pólizas 3000322 y 3000371, incorporadas en el expediente, contienen la siguiente exclusión literal:

“MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ASEGURADA.”

Esta cláusula es clara, categórica y no admite interpretaciones extensivas. Las exclusiones delimitan el riesgo asegurado y constituyen parte esencial del contrato, como lo reconoce reiteradamente la jurisprudencia nacional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la delimitación contractual del riesgo —incluidas las exclusiones— es plenamente válida y obligatoria para las partes. En sentencia del 27 de agosto de 2008 (Rad. 2001-00526-01, M.P. César Julio Valencia Copete), la Corte estableció:

“Son válidas las cláusulas que fijan límites a la cobertura del riesgo, siempre que no desconozcan normas imperativas ni el orden público. Las exclusiones son expresión legítima de la autonomía privada y definen la extensión del riesgo asumido por el asegurador.”

En igual sentido, la Sentencia SC2330-2020 (Rad. 73001-31-10-001-2013-00043-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) reitera:

“El contrato de seguro se ejecuta conforme a los términos pactados en la póliza. Las exclusiones allí previstas son plenamente válidas y oponibles, incluso frente a terceros que pretendan derivar derechos del contrato.”

Así las cosas, la afirmación del fallo según la cual la aseguradora debe indemnizar “hasta el límite pactado” resulta jurídicamente insostenible, pues parte de un supuesto inexistente: que la sanción administrativa y sus accesorios están dentro del riesgo amparado. Por el contrario, se trata de un riesgo expresamente excluido, cuya asunción está prohibida por el propio contrato y por el principio de legalidad contenido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

A ello se suma el principio de accesoriedad, según el cual los intereses moratorios siguen la suerte del acto principal. Si la sanción administrativa está excluida —como lo está— sus intereses no pueden considerarse un riesgo asegurado. El Consejo de Estado ha reiterado que “el accesorio sigue la suerte de lo principal” (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2093 de 2012), criterio plenamente aplicable al caso.

Por lo tanto, no existe fundamento contractual ni legal que permita trasladar a la aseguradora el pago de intereses moratorios originados en una sanción administrativa impuesta a la entidad asegurada. Hacerlo implicaría obligar al asegurador a financiar una sanción pública, lo cual no solo está prohibido contractualmente, sino que es incompatible con la naturaleza del contrato de seguro de manejo.

En mérito de lo expuesto, y habida cuenta de que el presunto daño proviene de un hecho expresamente excluido del amparo, se impone la revocatoria del fallo en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.3 FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y EL DAÑO FISCAL IMPUTADO.

El Fallo parte de una premisa errónea al considerar que los intereses moratorios pagados en los años 2021 y 2022 constituyen el daño fiscal asegurado y, por ende, un siniestro atribuible a la aseguradora. Esta conclusión desconoce el contenido esencial del contrato de seguro y los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, particularmente el nexo causal, requisito indispensable para imputar responsabilidad a cualquier tercero civilmente responsable.

La Contraloría asume que el pago tardío de una sanción administrativa —acto estrictamente regulatorio y no financiero— constituye una “gestión fiscal irregular”. Sin embargo, esta construcción es jurídicamente insostenible por varias razones:

En primer lugar, el hecho generador identificado por el propio ente de control no consiste en el manejo, custodia o administración de recursos públicos, sino en la omisión de reportar información al Sistema Único de Información (SUI) y de actualizar el Registro Único de Prestadores (RUPS) durante las vigencias 2013 y 2014. Se trata, por tanto, de un incumplimiento de deberes formales derivados de la función administrativa, mas no de una conducta que implique disposición, apropiación, pérdida o daño directo sobre recursos públicos.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En segundo lugar, el detrimento fiscal declarado —los intereses moratorios pagados en 2021–2022— no proviene de la conducta ocurrida en 2013–2014, sino de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de dicho incumplimiento regulatorio. Es decir, el daño fiscal no es efecto natural del hecho investigado, sino una consecuencia jurídica derivada de un acto sancionatorio de la autoridad de vigilancia. Al no existir conexión directa, inmediata y necesaria entre la omisión funcional y el pago de intereses, se rompe el nexo causal exigido tanto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como por la jurisprudencia fiscal.

En tercer lugar, el contrato de seguro de manejo es un seguro de daños patrimoniales por actos incorrectos de servidores públicos que afecten directamente los recursos de la entidad, lo que exige que la conducta asegurada sea la causa inmediata y eficiente de la pérdida. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la existencia de siniestro exige correlación entre el riesgo previsto y el hecho ocurrido, pues “sin identidad causal entre el hecho asegurado y el suceso acaecido no puede hablarse de siniestro amparable” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de febrero de 2011, Rad. 11001-3103-040-2004-00417-01).

Aplicado al caso, la omisión regulatoria de 2013–2014 no tiene relación causal con un perjuicio patrimonial directo, sino con la imposición de una sanción administrativa, figura que no constituye siniestro asegurado y que, además, se encuentra expresamente excluida del amparo.

Por lo tanto, pretender que la aseguradora cubra los intereses derivados de una sanción impuesta por el incumplimiento de obligaciones regulatorias rompe completamente el marco contractual del seguro y desconoce el elemento estructural del nexo de causalidad. En ausencia de dicho nexo, no puede hablarse de siniestro, ni puede configurarse responsabilidad fiscal imputable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, se solicita revocar el Fallo en este punto, al no cumplirse el requisito esencial del nexo causal entre la conducta investigada y el daño declarado.

2.4 INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL IRREGULAR Y ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

De conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente procede cuando el daño patrimonial proviene de una gestión fiscal irregular atribuible al gestor fiscal, entendida como aquella actuación que involucra la administración, manejo, recaudo, disposición, inversión o custodia de recursos públicos. Bajo ese marco normativo, la conducta reprochada en este proceso —la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS durante las vigencias 2013 y 2014— no corresponde a un acto de gestión fiscal, sino a un incumplimiento de deberes meramente regulatorios derivados de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente al señalar que no toda irregularidad administrativa configura responsabilidad fiscal. Solo se estructura esta cuando la conducta que origina el daño se enmarca dentro de la gestión fiscal en los términos definidos por la ley. Así lo precisó la Sección Primera en sentencia del 7 de junio de 2018 (Rad. 11001-03-24-000-2012-00250-00), al indicar que únicamente las actuaciones relacionadas con la administración, custodia, recaudo, manejo o inversión de recursos públicos pueden dar lugar a responsabilidad fiscal. Del mismo modo, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de abril de 2012 (Exp. 19920), reiteró que la responsabilidad fiscal supone que el daño provenga de una conducta propia de la gestión fiscal, de modo que cuando la afectación patrimonial se origina en deberes regulatorios o formales, la conducta es atípica para efectos fiscales.

En el caso objeto de estudio, la afectación económica que la Contraloría denomina daño fiscal —los intereses de mora pagados entre 2021 y 2022— no surge de un acto de administración o disposición de recursos, sino de la materialización de una sanción administrativa impuesta por un ente de control sectorial por incumplimientos formales del año 2013–2014. La consecuencia patrimonial no se deriva del ejercicio de la función fiscal del gestor, sino del incumplimiento de exigencias regulatorias, lo que excluye la existencia de gestión fiscal irregular y, por ende, impide estructurar responsabilidad fiscal conforme a los presupuestos legales.

Además, el nexo causal exigido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 tampoco se configura, pues no existe relación directa entre la conducta reprochada y el daño declarado. La omisión en el reporte regulatorio de 2013–2014 no guarda vínculo funcional con el pago de intereses efectuado en 2021–2022, el cual constituye la consecuencia jurídica de una sanción

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

administrativa independiente del manejo de recursos públicos. Pretender imputar responsabilidad fiscal por un hecho que no involucra la gestión del patrimonio público desconoce la estructura típica del juicio fiscal y desborda el marco normativo y jurisprudencial que delimita su alcance.

En consecuencia, la conducta investigada es atípica para fines de responsabilidad fiscal, pues no constituye gestión fiscal ni puede ser fuente de daño fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000. Ello impide, desde su origen, declarar responsabilidad fiscal y, con mayor razón, vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable. Por tanto, este argumento por sí solo impone la revocatoria del fallo recurrido.

2.5 VICIOS DE HECHO POR ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un error de hecho determinante al identificar la póliza aplicable y sus vigencias, lo cual vicia la decisión al desconocer los elementos esenciales del contrato de seguro y alterar la realidad contractual demostrada en el expediente. Este defecto afecta directamente la validez de la condena impuesta a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En el análisis contenido en la providencia recurrida se aprecia una confusión entre los números de póliza, sus certificados y sus vigencias reales. De manera particular, la Contraloría atribuye a la Póliza No. 3000322 una continuidad temporal que no existe, insinuando que ella amparaba riesgos más allá del 15 de agosto de 2018. Esta conclusión desconoce el acervo probatorio obrante en el expediente, especialmente las Certificaciones de Póliza expedidas por mi representada, en las cuales se deja constancia de que la Póliza No. 3000322 estuvo vigente exclusivamente entre el 15 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2018, y que las vigencias posteriores —15/08/2018 a 15/08/2019 y 15/08/2019 a 15/08/2020— corresponden, en realidad, a la Póliza No. 3000371 y sus certificaciones.

Pese a la claridad documental, el Fallo condena a La Previsora S.A. como si la Póliza No. 3000322 cubriera periodos posteriores a 2018, desconociendo la existencia y vigencia de la Póliza No. 3000371, que es la única que contractualmente opera en esos lapsos. Esta inversión de la secuencia contractual constituye un error de hecho manifiesto que afecta directamente la determinación del riesgo asegurado.

Lo anterior tiene una consecuencia jurídica ineludible. El contrato de seguro es un negocio jurídico solemne que, conforme a los artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio, debe probarse con la póliza o el certificado donde consten expresamente el riesgo cubierto y la vigencia. Pretender imputar un pago con fundamento en una póliza que no cubrió el periodo imputado implica desconocer el contenido mismo del contrato y proyectar sus efectos a una realidad que no existió. Ello constituye una violación del principio de vínculo contractual, según el cual la responsabilidad del asegurador se determina exclusivamente conforme al contenido de la póliza vigente al momento del hecho.

Además, el error en la identificación de la póliza distorsiona el análisis del nexo causal exigido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues no es posible establecer la relación necesaria entre el daño que la Contraloría pretende resarcir y un riesgo contenido en un contrato que no estuvo vigente durante los hechos que se consideran generadores del daño fiscal. La equivocación en la póliza aplicable implica que la decisión se apoya en un supuesto fáctico inexistente, lo que torna inválida la imputación de responsabilidad al tercero civilmente responsable.

El órgano de control tenía el deber de verificar con rigor la secuencia contractual y las vigencias de las pólizas aportadas, especialmente tratándose de contratos solemnes cuya eficacia depende estrictamente del respeto a lo pactado. Al no hacerlo y al fundamentar la condena en una póliza que no coincide con los periodos atribuidos en el fallo, se configura un vicio de hecho trascendente que afecta la estructura probatoria necesaria para imponer responsabilidad fiscal a la aseguradora.

Por estas razones, se solicita revocar la decisión en cuanto al llamamiento y condena de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por existir un error de hecho evidente y determinante en la valoración de las pruebas del contrato de seguro, que afecta de manera directa la existencia del nexo contractual y la validez de la imputación realizada.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

2.6 VICIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR ARITMÉTICO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL DAÑO FISCAL ENTRE LAS PÓLIZAS VINCULADAS

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un defecto sustancial de motivación, derivado de un error aritmético y una distribución incongruente del monto del daño fiscal entre los terceros civilmente responsables, lo cual afecta de manera directa la validez del acto administrativo y comporta un vicio que impone su revocatoria.

*La providencia fija como cuantía del daño fiscal la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.752.988)**. No obstante, al momento de imputar el presunto detrimento a las aseguradoras, el fallo asigna los siguientes valores:*

- Póliza No. 3000322 (2017–2018): \$3.078.309
- Póliza No. 3000322 (2018–2019): \$4.837.344
- Póliza No. 3000371 (2019–2020): \$4.397.585
- Póliza Solidaria No. 480-64-99400000812: \$4.397.585

La suma de estos valores asciende a: \$16.710.823 lo que excede en \$3.957.835 el monto total del daño fiscal declarado en el mismo acto.

Esta inconsistencia constituye una manifiesta contradicción interna, que vulnera el deber de motivación suficiente exigido por el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— y que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, configura un vicio invalidante del acto administrativo cuando la decisión contiene “razonamientos abiertamente contradictorios o aritméticamente erróneos que impiden conocer las razones reales del decisor” (cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. 26 de abril de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2012-00472-01).

Además, la distribución realizada por la Contraloría se fundamenta en premisas fácticas y jurídicas inexistentes:

i) No existe explicación sobre la metodología utilizada para la asignación de valores a cada póliza ni fórmula legal o técnica que permita fraccionar un único daño fiscal en periodos artificiales;

ii) No se expone la razón por la cual la misma cifra (\$4.397.585) se imputa simultáneamente a dos pólizas distintas, pese a corresponder a un único detrimento ya determinado;

iii) La imputación excede el valor del daño fiscal reconocido, lo cual contraviene el principio de congruencia material de la decisión administrativa.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la motivación defectuosa que impide entender la operación lógica de la administración constituye causal autónoma de nulidad, en tanto afecta el debido proceso y la garantía de defensa (Sección Tercera, Sent. 3 de mayo de 2012, Rad. 25000-23-26-000-1997-04200-01).

En este caso, no es posible determinar con certeza:

- cuál es el monto imputado a cada póliza,
- la razón técnica para dicha distribución,
- ni la correspondencia real entre el daño fiscal declarado y las cifras asignadas a las aseguradoras.

Ello demuestra que la providencia se sustenta en un error aritmético grave, que distorsiona la imputación de responsabilidad fiscal y afecta la validez del fallo.

En consecuencia, este defecto sustancial de motivación obliga a revocar la decisión, por cuanto la condena se fundamenta en una operación aritmética errada y en una distribución carente de soporte probatorio y jurídico.

2.7 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo.

De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

SUBSIDIARIAMENTE, para el evento en que esa Contraloría decida no acceder a la reposición interpuesta contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 y, en consecuencia, se tramite la apelación en subsidio, es indispensable que se reconozca la plena vigencia de las condiciones particulares de la póliza, las cuales establecen límites claros a cualquier eventual obligación indemnizatoria por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.8 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. – CERTIFICACIÓN ANEXA.

Limitación de la Responsabilidad de la Aseguradora al Valor Asegurado – Agotamiento Parcial del Sublímite (Con fundamento probatorio documental)

Del análisis probatorio obrante en el expediente y, en particular, de la Certificación expedida por La Previsora S.A. respecto de la Póliza Global Sector Oficial No. 3000322, se advierte que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada estrictamente al valor asegurado, conforme lo disponen los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que regulan el principio de indemnización y la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada.

La certificación allegada indica que la Póliza No. 3000322, vigente del 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018, fue emitida bajo modalidad de ocurrencia, con un valor asegurado total de \$10.000.000, y con un deducible del 10% mínimo 3 SMMLV para el amparo de Manejo Oficial y Fallos con Responsabilidad Fiscal. Asimismo, dicha certificación acredita que la póliza ya registra una afectación previa correspondiente al proceso con radicado PRF 80732-2020-36537, por valor de \$5.242.105, suma que —como lo certifica la entidad— debe descontarse del límite asegurado.

Es decir, parte del valor asegurado ya fue consumido por un siniestro previo debidamente reconocido, lo que reduce la disponibilidad real de la garantía para cualquier otro evento que eventualmente pudiera resultar procedente.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Esta circunstancia no es menor, pues el artículo 1079 del Código de Comercio ordena que el asegurador solo está obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, mientras que el artículo 1089 ibídem establece que la aseguradora no puede ser compelida a pagar una suma superior al monto asegurado, ni siquiera bajo el entendido de responsabilidad solidaria o concurrencia con otros responsables fiscales.

En el presente caso, aun si se admitiera en gracia de discusión que existiera un siniestro amparable —lo cual la defensa niega categóricamente—, la aseguradora solo podría responder hasta el remanente disponible del límite asegurado, descontadas las afectaciones previas certificadas. La Contraloría, sin embargo, no efectuó verificación alguna sobre la disponibilidad real del valor asegurado ni sobre el agotamiento parcial del sublímite aplicable, desconociendo prueba documental vinculante emanada del propio asegurador.

Además, las sumas señaladas como daño fiscal (\$7.700.000) exceden el límite disponible, situación que imposibilita jurídica y materialmente cualquier tipo de condena que supere el monto residual de cobertura. La jurisprudencia civil ha sostenido que “la obligación del asegurador jamás puede exceder lo asegurado, pues la póliza fija el límite máximo de responsabilidad” (CSJ, Sala Civil, Sent. 24 de enero de 1994, Rad. 4045).

Resulta entonces contrario al ordenamiento que la Contraloría imponga una obligación que supera —y desconoce— las condiciones contractuales certificadas, vulnerando además el principio de legalidad del seguro (arts. 1045, 1056, 1079 y 1089 C. de Co.), que exige respetar los límites pactados como elementos esenciales del riesgo asegurado.

En consecuencia, el fallo debe ser revocado también por este motivo, pues la responsabilidad atribuida a La Previsora S.A. excede el límite asegurado disponible, desconoce afectaciones previas demostradas documentalmente y contraviene los principios estructurales del derecho de seguros sobre indemnización y límite máximo de responsabilidad.

2.9 DEDUCIBLE *El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: “El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada.”*

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: “Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000”

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto en los argumentos anteriores, y en mi calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

Primero: Que se revoque en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, por las razones de hecho, derecho y contractuales expuestas a lo largo del presente recurso, las cuales demuestran la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro de esta actuación fiscal.

Segundo: Que, en subsidio, para el evento en que contraloría decida mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal, se reconozca expresamente que:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio;
- La efectividad del seguro depende de la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, dada la existencia de otros procesos que afectan la misma póliza; y
- Cualquier afectación deberá sujetarse estrictamente a las condiciones particulares, deducibles y límites contractuales pactados en las pólizas.

Tercero: Que se incorpore al expediente el certificado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativos, que acredita la vigencia, valores asegurados, pagos efectuados y advertencias sobre afectaciones concurrentes

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente:

1- Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (el cual reposa en el expediente).

2- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual reposa en el expediente).

3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (el cual reposa en el expediente).

4- Pólizas de Manejo Global No. 3000353 (la cual reposa en el expediente).

5- Certificado actualizado de disponibilidad del valor asegurado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativo

VI. NOTIFICACIONES

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. APODERADO

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com”...

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ESTUDIANTE GERMAN MAURICIO LARA PÓRTELA DEFENSOR DE OFICIO DE LA SEÑORA YADIRA DUSSAN CARTAGENA.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004974 del 03 de diciembre de 2025 visible a folios 441 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PÓRTELA** defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en los siguientes términos:

...“Yo **GERMAN MAURICIO LARA PÓRTELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.929.372 y código estudiantil 5120221081, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, presentó recurso de REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 28 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Sra. Yadira Dussán Cartagena ejerció el cargo únicamente 9 meses y 5 días, mientras que el perjuicio patrimonial se generó mayoritariamente antes de su gestión. Su aporte directo al daño fue mínimo, pues el déficit de recaudo y la falta de control venían acumulándose desde administraciones anteriores. Tal como lo señala el instructivo de la Contraloría de Casanare, la sanción fiscal debe graduarse conforme a la gravedad de la conducta, el tiempo de gestión y el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

grado de culpabilidad del responsable, aplicado a este caso, correspondía asignarle una responsabilidad acorde a sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva. No se pretende la exoneración total pues la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal es de carácter estricto resarcitorio, pero sí una reducción razonable, conforme a la jurisprudencia. En palabras del Tribunal Administrativo de Boyacá, “cuando se analiza si una autoridad administrativa desconoció el principio de proporcionalidad en la imposición de una sanción, debe preguntarse el juez si esta es proporcional a la falta efectivamente cometida, teniendo en cuenta el interés o bien protegido” la sanción debe estar acoplada a la falta y al bien jurídico protegido, para no imponer de manera excesiva o desproporcionada.

Siguiendo estos criterios, la sanción impuesta a la señora Dussán resulta desmedida frente a su verdadera incidencia en el daño. La multa actual la responsabiliza por un periodo que no corresponde a su intervención, incluso la contabilización del tiempo fue desfavorable en el fallo se le contó todo el mes de febrero, pese a que solo asumió el 25 de febrero, es decir, faltando tres días para terminar el mes, en consecuencia, su gestión real fue de 9 meses y 5 días, diferencia que tiene impacto jurídico relevante al aplicar el principio de proporcionalidad.

En aplicación del principio de proporcionalidad, que gobierna las sanciones administrativas y especialmente la responsabilidad fiscal, es indispensable valorar el tiempo real de gestión y la contribución causal de cada uno de los responsables. El primer gestor, Federein González, estuvo en funciones desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 22 de febrero de 2019, es decir, aproximadamente 29 meses, periodo en el cual se generó el atraso en el recaudo y el deterioro administrativo que dieron origen al daño patrimonial. Posteriormente, el segundo gestor, Miguel de Jesús Contreras Amell, ejerció entre el 25 de febrero de 2019 y el 24 de enero de 2020, por cerca de 11 meses, sin que implementara correctivos que detuvieran el deterioro previo.

En contraste, la señora Yadira Dussán Cartagena recibió una administración ya desorganizada, con obligaciones acumuladas desde años atrás, sin que en el proceso de empalme se le entregara una gestión clara, completa o depurada, lo que limitó de manera evidente su capacidad de reacción. Además, varias de las obligaciones que originaron el daño no correspondían a hechos sucedidos bajo su mandato ni fueron generadas por decisiones adoptadas durante su periodo, sino que provenían de administraciones anteriores. Su intervención, además de ser temporalmente inferior, no fue determinante en la consolidación del daño. Por ello, imponerle una responsabilidad económica casi equivalente a la de quienes ocuparon el cargo durante periodos mucho más prolongados desconoce la jurisprudencia colombiana, que exige que la sanción guarde correspondencia con el tiempo, el grado de intervención y la incidencia real en el resultado dañoso.

Por ello, se solicita que el monto de la responsabilidad fiscal sea reducido conforme a su participación real. En lugar de los aproximadamente \$4.397.585 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, debería fijarse un valor menor a lo establecido, en atención al principio de proporcionalidad, de manera que refleje sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva, su mínima incidencia en la creación del daño y el hecho de que recibió un pasivo histórico y un desorden administrativo que no fue causado por ella.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Que se modifique y revoque parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal únicamente en lo que respecta al monto imputado a la señora Yadira Dussán Cartagena, por resultar desproporcionado frente a su verdadera participación en los hechos.

SEGUNDA: Que, en aplicación del principio de proporcionalidad y del análisis del grado de intervención real, se reliquide el valor de la responsabilidad fiscal imputado a la señora Yadira Dussán Cartagena, fijándolo en un monto acorde con sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva, inferior a la suma originalmente establecida.

ANEXOS

No se allegan anexos, por cuanto todos los documentos y pruebas citados reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud me sea notificada por los siguientes medios:

Correo Electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y
German.lara@estudiantesunibague.edu.co

Números celulares:

3226023312

Cordialmente,

GERMAN MAURICIO LARA PORTELA

C.C. 1.108.929.372

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación”...

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-017-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”

En virtud de la decisión en grado de consulta, goza amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-583/97, cuando disciplinó:

*... “Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. **EL PROPÓSITO DE LA CONSULTA ES LOGRAR QUE SE DICTEN DECISIONES JUSTAS. Y LA JUSTICIA ES FIN ESENCIAL DEL ESTADO**”... (Resaltado y mayúscula fuera de texto).*

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*... “Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

En Sentencia T- 587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

... “La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la Ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento” ...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

... “ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” ...

Previo a decidir, la responsabilidad fiscal habrá de tener muy en cuenta el proceso que determina y establece la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo primero de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C - 619/02.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional¹ y la Ley².

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que la responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación patrimonio público, una conducta y una relación causa - efecto entre ellos, denominado nexo causal. Igualmente, en esta clase de responsabilidad, es indispensable que exista el denominado “título de imputación”, esto es, la prueba de por qué el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño)³ o gravemente culposa (error, una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves)⁴.

El objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que, al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

¹ Sentencia SU 620 de 1996.

² Ley 610 de 2000.

³ C.E., Secc. Tercera. Radicación 25000-23-26-000-2001-02841-01 (30226) 26 de mayo de 2010. C. Const., Sent. C-484/02, jun. 25.

⁴ Mazeaud y Tunc, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual, Tome 1, Volumen pág. 384. Exp. 8493, jul. 25/94, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. La jurisprudencia de la sección antes de la expedición de la Ley 678 del 2001 se apoyó en esta doctrina para precisar el alcance de la culpa grave.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Como fue señalado dentro de las presentes consideraciones, nada impide para que el Despacho efectúe un control de legalidad y una entre el auto de revisión integral de las otras decisiones adoptadas en el proveído consultado, estas, el Auto de Apertura No. 045 de fecha 10 de noviembre de 2022, emanado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-017-2022, mediante el cual vinculo como presuntos responsables fiscales los señores **FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.375.959 Rovira- Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P, para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.240.773 de Barranquilla, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P, para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca, en calidad de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P, para la época de los hechos, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A** identificada con NIT. 850002400-6 con ocasión de la Póliza No. 3000371, y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con ocasión de la Póliza No. 480-64-99400000812, (folios 35-48).

Providencia que fue notificada el día 15 de noviembre de 2022 a los señores: **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, a través del oficio CDT-RS-202-00006326 (folios 84-85); a **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, a través del oficio mediante oficio CDT-RS-2022-00006062 (folios 52-53), notificación por aviso al señor **FEDEREIN GONZÁLEZ LEON** mediante oficio CDT-RS-2022-000006305 (folios 80-81). Del mismo modo, se realizó la comunicación a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2022-00006067, (folios 63-64) y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante oficio CDT-RS-2022-00006069, (folios 66-67),

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la contraloría Departamental del Tolima, dispuso designar apoderados de oficio, a los presuntos vinculados al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P"**, presuntos vinculados los señores **FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN**, **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL** y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, apoderados de oficio Estudiantes del Programa de Derecho de la Facultad de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué escritos a la Dirección del Consultorio Jurídico y centro de Conciliación, los cuales se posesionaron debidamente tal como consta en el expediente , (folios 117-137),

Como etapa procesal siguiente, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la contraloría Departamental del Tolima, prefirió **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, de fecha 08 de abril de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado No. 112.017-2022, imputo responsabilidad fiscal en contra de los siguientes sujetos procesales **FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN**, **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL** y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, y en calidad de terceros civilmente responsables a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. (folios 151-167).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010**, de fecha 26 de noviembre de 2025, dentro del responsabilidad fiscal **No. 112.017-2022**, en forma solidaria en una cuantía por presunto detrimento patrimonial de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales, **FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN** por la suma de **\$3.078.309.00**, **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, por la suma de **\$4.837.344,00** y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por la suma de **\$4.397.585,00** quienes ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", para la época de los hechos,, y terceros civilmente responsables a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. (folios 385-424).

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, de 26 de noviembre de 2025, fue notificado personalmente de la siguiente manera, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005489**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005490**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005491**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a **ANA SOFÍA BONILLA CHARRY**, apoderada de Oficio del señor Miguel De Jesús Contreras Amell, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005492**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a **CARLOS ALFREDO GARCÍA CRUZ**, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005493**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a **SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO**, apoderada de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005494**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a GERMAN MAURICIO LARA PORTELA, apoderado de oficio de Yadira Dussan Cartagena, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CDTRS-2025-00005495**, de fecha 28 de noviembre 2025, se notificó a MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND apoderada de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, constancia de ejecutoria de fecha 09 de diciembre de 2025, Notificación por aviso en Cartelera y pagina Web, con fecha 05 de diciembre de 2025, y con fecha desfijación 12 de diciembre de 2025, con constancia de ejecutoria de fecha 22 de diciembre de 2025. (folios 426-440).

Dentro de la oportunidad legal y mediante los radicados de entrada presentaron y sustentaron de debida forma los recursos de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, así:

- Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004970 del 04 de diciembre de 2025 presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **ANA SOFÍA BONILLA CHARRY** defensora de oficio del señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**. Visto a los Folios (441-445).
- Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004997 del 09 de diciembre de 2025 presentó recurso de reposición el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Visto a los Folios (452-451).
- Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005004 del 05 de diciembre de 2025, presentaron los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

SAAVEDRA MC AUSLAND en calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA**. Visto a los Folios (452-463).

- Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004974 del 03 de diciembre de 2025 visible a folios 441 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PÓRTELA** defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**. Visto a los Folios (465-467).

De lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto, contra el Fallo No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, resolviendo el recurso de alzada mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003**, de fecha 02 de febrero de 2026. Visto a los Folios (468-487).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de Reposición No. 003, de fecha 02 de febrero de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-017-2022**, adelantado ante la **Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, confirmó el fallo de Responsabilidad Fiscal, parcialmente contra los señores:

...“**FEDEREIN GONZÁLEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**.

MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**.

***MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**”...*

Así mismo, repuso parcialmente la declaratoria del tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. **860.002.400-2**, con ocasión al cumplimiento de las siguientes Pólizas:

Póliza No. 3000322** con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, se encontraba afianzado el señor **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, se encontraba afianzado el señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**

Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, quien ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)**.

Y La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6**, por la expedición de la Póliza No. **480-64-99400000812**, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$10.000.000,00, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)** de manera proporcional por el tiempo de cobertura con la póliza Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020 expedida por la PREVISORA S.A mencionada en el ítem anterior.

El Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de Reposición No. 003, de fecha 02 de febrero de 2026, fue notificado por estado el día 03 de febrero de 2026 (folios 490-91).

Por ende, observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó tras el hallazgo fiscal No. 011 del 03 de febrero de 2022, con ocasión a la Auditoria se evidencio que la la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", presentaba las cuentas embargadas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en razón a un proceso sancionatorio con ocasión al cargué de la información del SUI de los años 2013 y 2014, el grupo auditor expuso presuntas inconsistencias respecto a las sanciones que fue objeto la Empresa ESPAG S,A E.S.P, por el cual se determinó un presunto detrimento patrimonial de **\$55.317.575**, por la multa impuesta a esta por parte de la Superintendencia por no reportar oportunamente la información del SUI de los años 2013 y 2014.

En cuanto a la decisión adoptada por el **A Quo**, al momento de emitir el Auto Interlocutorio objeto de consulta y una vez análisis del acervo probatorio militante en el expediente y valorado en precedencia, el Despacho encuentra que dichas probanzas resultan idóneas y suficientes para concluir al igual que el operador fiscal de la primera instancia, no prosperaron los argumentos de defensa planteados por los recurrentes, tal cual como la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, desato el recurso del asada y en su parte considerativa de la providencia, en el caso en particular LOS ARGUMENTOS DE la investigada la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA, concluyo:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. – CERTIFICACIÓN ANEXA.

Respecto a los argumentos de LA PREVISORA S.A. sobre la limitación de la responsabilidad al valor de la suma asegurada y la aplicación del deducible, este Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La recurrente sostiene que la Póliza No. 3000322 cuenta con un remanente reducido debido a una afectación previa en otro proceso (PRF 80732-2020-36537). Al respecto, esta Entidad de Control reconoce la vigencia de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, los cuales establecen que el asegurador no puede ser compelido a pagar más allá de la suma asegurada.

No obstante, se le aclara a la recurrente que el Fallo con Responsabilidad Fiscal tiene como fin la declaración de la obligación de resarcir el daño al erario. La existencia de otros siniestros que afecten el cupo global de la póliza es una circunstancia que opera en la etapa de liquidación y pago de la indemnización, pero no constituye una causal para revocar la declaratoria de responsabilidad ni para excluir a la aseguradora del fallo.

Si al momento de pago o de la ejecución del título ejecutivo el valor asegurado se encuentra agotado o reducido, la aseguradora responderá hasta el límite de su disponibilidad técnica a esa fecha, recayendo el saldo insoluto en cabeza de los responsables fiscales en virtud de su responsabilidad solidaria.

En relación con el deducible pactado (10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV), este Despacho reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia: el deducible es una estipulación contractual válida que opera de pleno derecho entre la asegurada (ESPAG S.A. E.S.P.) y el asegurador, cuya finalidad es que el asegurado soporte una parte del riesgo.

Sin embargo, en el marco de la responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tasar el daño integral. El descuento del deducible es una operación propia de la relación contractual de seguro que se hará efectiva al momento de realizarse el pago del siniestro.

Tal como lo señala el concepto de la Oficina Jurídica de la CGR citado por la recurrente, dicho valor 'debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable'. Por lo tanto, no hay lugar a modificar la cuantía del daño en el fallo, ya que el Estado debe ser resarcido en el 100% del detrimento; la aseguradora pagará su cuota (menos el porcentaje de deducible) y el responsable fiscal deberá cubrir la diferencia.

Este Despacho considera que los argumentos sobre límites asegurados y deducibles son aspectos relativos a la ejecución de la garantía y no a la existencia del daño o la responsabilidad.

Este Despacho concluye que se MANTIENE la vinculación de La Previsora S.A. en los términos de ley, aclarando que su obligación de pago estará supeditada a los límites de la suma asegurada remanente al momento del pago y a las condiciones del deducible pactado, los cuales serán verificados en otra etapa y por tanto NO SE REPONE el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA SEÑORA YADIRA DUSSAN CARTAGENA

Frente al recurso de reposición interpuesto por la señora YADIRA DUSSÁN CARTAGENA, este Despacho procede a resolver bajo los siguientes fundamentos:

La recurrente argumenta que su gestión fue de solo 9 meses y 5 días y que el perjuicio patrimonial se generó mayoritariamente antes de su gestión. Su aporte directo al daño fue mínimo, pues el déficit de recaudo y la falta de control venían acumulándose desde administraciones anteriores y por tanto la sanción impuesta es desproporcional.

En primer lugar, se aclara por parte de este Despacho la naturaleza del proceso de Responsabilidad Fiscal no es sancionatorio (como lo sugiere la recurrente al citar fallos sobre derecho administrativo sancionador), sino una medida resarcitoria. El objetivo es recuperar el dinero que el Estado perdió en intereses de mora mientras el gestor fiscal se desempeñó como gerente de la Empresa de servicios públicos.

*No obstante, en virtud del Principio de proporcionalidad, este Despacho ordenó que el valor a indemnizar por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** debe ser proporcional al tiempo durante el cual se desempeñó como gestor fiscal que es igual a los meses de mora en que se incrementó el pago de la sanción y que debió pagar la empresa de servicios públicos.*

Así mismo la recurrente alega que recibió una administración desorganizada y obligaciones acumuladas años atrás. Sin embargo, en cuanto a la gestión fiscal, la responsabilidad del gerente es proactiva. El hecho de recibir una entidad con deudas no exime al gestor de su deber de evitar que dichas deudas sigan creciendo. La omisión en el pago de la sanción durante sus 9 meses de gestión permitió que el daño (los intereses) se siguiera acumulando; si bien la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA no generó la deuda inicial, su omisión en el saneamiento durante su periodo es lo que genera su responsabilidad individual.

Es necesario aclarar a la recurrente en un punto de derecho referente a la jurisprudencia que cita sobre "graduación de multas" no es aplicable de forma analógica o estricta al proceso de responsabilidad fiscal. En este proceso no se "gradúa" una pena o sanción, (talvez la recurrente está confundiendo el proceso de responsabilidad fiscal con el proceso sancionatorio administrativo fiscal), sino que se 'tasa' un perjuicio que es el valor del daño.

Si la entidad del estado perdió una suma de dinero por el pago de intereses durante su gestión, esa es la suma que debe devolver, independientemente de si su gestión fiscal fue corta o larga.

La proporcionalidad en materia fiscal se satisface con la exactitud matemática del daño causado en su periodo, lo cual será ha sido corregido en la nueva tabla de distribución, por cuanto el tiempo de servicios como gerente comprende el periodo entre 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Para el cálculo del valor del daño se realizará utilizando la siguiente fórmula matemática

Variables:

v= Valor del daño fiscal total

n= Número de meses en el cargo

t= Numero de meses de la conducta continuada: 27 meses

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

$x = \text{Resultado (valor del daño fiscal personal)}$

Operación matemática

$$x = \frac{(v) \times (n)}{(t)}$$

$$\frac{\$7.700.000 \times 9 \text{ meses}}{27 \text{ meses}} = \$2.389.655,00$$

Resumen

Presunto Responsable	Tiempo	Valor proporcional	Indexación	Total, Indexado
Federein González León	7 meses	\$1.858.620,00	\$ 1.219.688,00	\$ 3.078.309,00
Miguel de Jesús Contreras Amell	11 meses	\$2.920.689,00	\$ 1.916.654,00	\$ 4.837.344,00
Yadira Dussan Cartagena	9 meses	\$2.389.655,00	\$ 1.568.172,00	\$ 3.957.828,00
Sin	2 mes	\$531.034,00	\$348.482,00	\$ 879.517,00
Total	29 meses	7.700.000,00	\$ 5.078.768,00	\$ 12.752.988,00

Por lo tanto, la adjudicación del valor de daño no será solidaria sino individual, sino que será calcula y distribuida de manera individual teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos.

Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **7 meses**

Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **11 meses**

Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **9 meses**

Este Despacho ACOGE PARCIALMENTE las pretensiones de la señora Yadira Dussán Cartagena, en el sentido de reconocer el error en la contabilización del tiempo de gestión. En consecuencia, se MODIFICA el monto de su responsabilidad fiscal, el cual queda fijado en la suma de \$4.463.546 (según el cuadro de reliquidación inserto en este auto), valor que corresponde a su participación real y proporcional en la acusación de los intereses de mora, sin lugar a REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Conclusión Final.

*En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **REPONER PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025, previas las aclaraciones de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** con respecto de las pólizas vinculadas, y la reliquidación del valor del daño imputado a la señora **YADIRA DUSAN CARTAGENA.**”...*

Por lo anteriormente esbozado este despacho en grado de consulta, encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, luego del recaudo y estudio del material probatorio, esta planamente probado el daño patrimonial, elemento esencial dentro de la estructura de la responsabilidad fiscal, de conformidad a lo siguiente;

En primer lugar es preciso señalar que la configuración del detrimento patrimonial se realiza respecto al agravio que se le genero LA Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P “**ESPAG SA. E.S.P**”, por parte de los sujetos objeto de control Fiscal por el no haber reportado oportunamente el cargue de la información de servicios público en la plataforma SUI Vigencias 2013 y 2014, **lo cual conlleva un procesos sancionatorio con la imposición de una multa por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, multa que quedo en firme el en el mes de octubre de 2018.** En este sentido, se configuro todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en cuanto al daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexos causal respectos a los señores **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, quien ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P “ESPAG SA. E.S.P”, durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020; **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P “ESPAG SA. E.S.P”, durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P “ESPAG SA. E.S.P”, durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

En este primer análisis, está acreditado los elementos de la Responsabilidad Fiscal, se configuro el detrimento patrimonial derivado de la multa disciplinaria impuesta a la Empresa por parte de la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios, por la omisión en la obligación de reportar información en el **SUI** años 2013 y 2014; por el incumplimiento de la Obligación de Actualizar la Inscripción del **RUPS**, dicha sanción tipo multa fue impuesta mediante la Resolución **SSPD-202600013235**, quedando en firme Mediante la Resolución **SSPD-2018400083155**, de fecha 02 de agosto de 2018. Por otra parte, es imprescindible advertir que las inconsistencias planteadas por los investigados fiscalmente carecen de soporte técnico, normativo y que corresponden a conjeturas, presunciones o conclusiones subjetivas, tal como se expondrá.

La gestión irregular que se investigó se derivó, de una sanción por mora, en la que tuvo que incurrir la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P “**ESPAG SA. E.S.P**”, como sujeto pasivo del pago de una sanción impuesta por el ente Disciplinario de vigilancia no se canceló dentro del plazo otorgado por esta autoridad, generando como consecuencia el pago de intereses de mora, lo que se traduce como un detrimento patrimonial para la entidad, lo que en un debida gestión fiscal no debe ocurrir; conducta omisiva desplegada por los señores **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES, MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AMELL, y YADIRA DUSSAN CARTAGENA, estableciéndose así el nexo causal entre la gestión fiscal ineficiente ejercida por el servidor público y el daño patrimonial así como lo describe en Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el Artículo 6 ibídem.

Frente a este hecho la conducta asertiva del servidor público implica pagar oportunamente la sanción impuesta, ya que si se hubiera pagado dentro del término hubiese generado menos intereses de mora a la tasa máxima de intereses de mora del mercado establecida por el Banco de la Republica, por cada día de retraso en mora.

Por tal motivo, en el presente caso se tiene como nexo causal la omisión que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales **FEDERIN GONZÁLEZ REYES, MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL, y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, que fungieron como Gerentes de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P"**, para la época de los hechos, evidenciándose una conducta omisiva a título de culpa grave, en razón a que no efectuaron el pago oportuno de las obligaciones a cargo de la empresa ante la Autoridad de Control y Vigilancia, por ocasión del no pago de la multa impuesta, generando intereses moratorios, cuantía del daño al patrimonio público, el valor de daño fue liquidado de manera individual teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos:

- El señor **FEDERIN GONZÁLEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **7 meses** correspondiéndole un valor de daño por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.078.309)**.
- El señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **11 meses** correspondiéndole un valor de daño por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344)**.
- La señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: **9 meses**, correspondiéndole un valor de daño por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.957.828)**

Por consiguiente, en calidad de tercero civilmente responsable se tiene las compañías aseguradoras:

LA PREVISORA S.A., identificada con Nit **860.002.400-2**, con ocasión de las Póliza:

- *Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018,*
- *Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019,*
- *Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020,*

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A identificada con Nit **860.524.654-6**, con ocasión de las Póliza:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$10.000.000,00.

El Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, una vez analizado el Artículo Primero y Artículo segundo del Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso De Reposición **No. 003**, de fecha 02 de febrero de 2026, los señores **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES, MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, fueron declarados solidariamente responsables conforme a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)**, es de precisar que el fallo fue declarado solidariamente en el entendido que la cuantía es proporcional al tiempo, donde cada uno fungió como Representante Legal de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P"., de conformidad a la siguiente Tabla de distribución:

<i>Presunto Responsable</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Valor proporcional</i>	<i>Indexación</i>	<i>Total, Indexado</i>
<i>Federein González León</i>	<i>7 meses</i>	<i>\$1.858.620,00</i>	<i>\$ 1.219.688,00</i>	<i>\$ 3.078.309,00</i>
<i>Miguel de Jesús Contreras Amell</i>	<i>11 meses</i>	<i>\$2.920.689,00</i>	<i>\$ 1.916.654,00</i>	<i>\$ 4.837.344,00</i>
<i>Yadira Dussan Cartagena</i>	<i>9 meses</i>	<i>\$2.389.655,00</i>	<i>\$ 1.568.172,00</i>	<i>\$ 3.957.828,00</i>
<i>Sin</i>	<i>2 mes</i>	<i>\$531.034,00</i>	<i>\$348.482,00</i>	<i>\$ 879.517,00</i>
<i>Total</i>	<i>29 meses</i>	<i>7.700.000,00</i>	<i>\$ 5.078.768,00</i>	<i>\$ 12.752.988,00</i>

Es de precisar que una vez revisada la tabla de distribución, donde se calculó el valor del daño fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad 112-017-2022, se encuentra cuantificada y liquidada la fila a quien se le atribuye el tiempo correspondiente a 2 meses de liquidación que determino la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$879.517)**, dicha cuantía se debió haber excluido desde el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010, adelantado ante la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", por cuanto desde el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 08 de abril de 2025, se tomó para el cálculo del valor del daño la fórmula matemática aplicando como variable "**T= NUMERO DE MESES DE LA CONDUCTA CONTINUADA: 27 MESES**", el valor de daño de la gestión fiscal, siendo calculada y distribuida de manera individual teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos como Gerentes de la entidad, quedando así la tabla de distribución:

<i>Presunto Responsable</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Valor proporcional</i>	<i>Indexación</i>	<i>Total, Indexado</i>
<i>Federein González León</i>	<i>7 meses</i>	<i>\$1.858.620,00</i>	<i>\$ 1.219.688,00</i>	<i>\$ 3.078.309,00</i>
<i>Miguel de Jesús Contreras Amell</i>	<i>11 meses</i>	<i>\$2.920.689,00</i>	<i>\$ 1.916.654,00</i>	<i>\$ 4.837.344,00</i>
<i>Yadira Dussan Cartagena</i>	<i>9 meses</i>	<i>\$2.389.655,00</i>	<i>\$ 1.568.172,00</i>	<i>\$ 3.957.828,00</i>
<i>Total</i>	<i>27 meses</i>	<i>\$ 7.168.964,00</i>	<i>\$ 4.704.514,00</i>	<i>\$ 11.873.481,00</i>

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Que el valor real a imputa por concepto del daño de Responsabilidad Fiscal es de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.873.481)**.

Por otro lado, Bajo el análisis y estudio del expediente de Responsabilidad Fiscal Rad 112-017-2022, a esta dependencia en grado de consulta, fue remitido por parte de la ventanilla única de correspondencia el oficio **CDT-RE-2026-00000442**, de fecha 06 de febrero de 2026, la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por medio de la cual remitió copia del pago de la obligación Fiscal contenida en el Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso de Reposición **No. 003**, de fecha 02 de febrero de 2026, lo cual se pudo constatar en la certificación expedida por parte de la **Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P"**, de fecha 05 de febrero de 2026, que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, cancelo la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.397.585)**, visto a los folios 494 – 496 del expediente, se otorga valorado probatorio al Oficio CDT-RE-2026-00000442, en el entendido que el Despacho encuentra que dichas probanzas resultan idóneas y suficientes para concluir el pago de la obligación a cargo de esta, motivo por el cual el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, dispondrá desvincular a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136, del proceso de Responsabilidad Fiscal, al haber acreditado el pago correspondiente del fallo con responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas el Auto Interlocutorio que Resolvió el Recurso de Reposición, contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010. se deducirá significativamente en el entiendo que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, cancelo la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.397.585)**, monto de dinero que corresponde al fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2025, que a su vez fue modificado parcialmente por el Auto Interlocutorio que Resuelve el Recurso De Reposición **No. 003**, de fecha 02 de febrero de 2026, por un valor total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.957.828)**, quedando así un saldo a favor de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$439.757)**.

Finalmente, el Auto Interlocutorio que Resolvió el Recurso de Reposición, contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, quedara como únicos responsables los señores **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES**, por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**, y **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**, quienes se desempeñaron el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal **S.A E.S.P ESPAG SA. E.S.P.** de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en su cargo por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.915.653)**.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho evidencia que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al momento de emitir el Auto Interlocutorio que Resolvió el Recurso de Reposición, contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, Repuso parcialmente el fallo y reduciendo aritméticamente la cuantía de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

participación de los declarados responsablemente solidarios, y al momento de realizar la transcripción de dicha cuantía erróneamente quedo tazada en **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988)**, cuantía que no tuvo en cuenta la reducción que se le realizo a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, con ocasión de la aplicación de los argumentos esbozado en la sustentación del recurso de reposición, por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.957.828)** y mucho menos se excluyó el valor de los **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$879.517)**, que corresponde a los periodo de los 2 meses de liquidación de los intereses moratorios los cuales no tiene un presunto responsablemente fiscal, obviando la aplicación de la conducta continuada sobre 27 meses.

Estando en sede de Consulta, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de lo previsto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011⁵, se procede corregir los yerros que presentan los Actos Administrativos a que refiere este grado de consulta, en relación con la cuantía del Fallo de Responsabilidad solidaria, prevista en el Auto Interlocutorio Que Resuelve El Recurso De Reposición No.003 de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cuantía que corresponde a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.915.653)**.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará parcialmente el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.003** de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026) dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, adelantado ante la **Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P**, "**ESPAG SA. E.S.P**", de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

⁵ Artículo 45 de la Ley 137 de 2011, consagra:

... "**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean ARITMÉTICOS, DE DIGITACIÓN, DE TRANSCRIPCIÓN o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*"...



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE lo dispuesto en el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.003** de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso con Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG SA. E.S.P**, en el sentido que se modifica el artículo **PRIMERO** del mencionado Auto haciendo uso de lo previsto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y a su vez se excluye a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136, por el pago de la obligación determinada; en consecuencia el artículo **PRIMERO** quedará de la siguiente así:

ARTÍCULO PRIMERO. *Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA** en una cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.915.653)**, en contra de los siguientes sujetos procesales conforme a la parte motiva de la presente providencia, así:*

- *Que el señor **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)***
- *Que el señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)***

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-017-2022 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P, ESPAG SA. E.S.P**, en el sentido de modificar el artículo **SEGUNDO** del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de la presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A identificada con Nit 860.002.400-2, por la expedición de las siguientes pólizas:

- ***Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322** con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, se encontraba afianzado el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**

• **Póliza No. 3000322** con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, se encontraba afianzado el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que se reintegre el mayor valor pagado por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136, que asciende a **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$439.757)**, con ocasión al pago del valor enunciado en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 26 de noviembre de 2025, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG SA. E.S.P..**

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaria General oficiar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P, ESPAG SA. E.S.P**, con el fin de que se realice la devolución del mayor valor pagado correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$439,757)**, a favor de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **FEDEREIN GONZÁLEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", para la época de los hechos.
- **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", para la época de los hechos
- **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos De Armero Guayabal S.A E.S.P "ESPAG SA. E.S.P", para la época de los hechos.
- **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión a la Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018 y la Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019.

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI

Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*